

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30 º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7480-2016
CARATULADO : / COMSA DE CHILE S.A.

Santiago, cinco de Noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

A fojas 45, comparece don Jaime Gatica Illanes, abogado, domiciliado en Huérfanos N° 1400, oficina 1206 A, Santiago, en representación de , domiciliado en , ; doña doña , y doña , todas dedicadas a labores de casa, y domiciliadas , y de don , domiciliado en Población , ; quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **Empresa Eléctrica La Leonera S.A.**, representada por don Hernán Pinochet Mellín, domiciliada en Cochranne N° 949-D, Osorno; **Comsa de Chile S.A.**, sociedad constructora, en quiebra, con domicilio en Magdalena N° 140, Las Condes, representada por el síndico don Patricio Jamarne Banduc, domiciliado en Apoquindo N° 4775, oficina 1702, Las Condes; y **Acuña e Hijos S.A.**, representada por don Christian Acuña Villalobos, ambos domiciliados en Avenida La Compañía N° 038, Villa Magisterio, Rancagua.

I. LOS HECHOS

Funda su demanda en que doña , doña , y doña , son la cónyuge e hijas del trabajador don , quien, habiendo sido contratado por la empresa Acuña e Hijos S.A. para la construcción de un túnel para la



Hidroeléctrica Pulelfu, falleció a causa de contagio por el virus Hanta en su lugar de trabajo, ocurrido con fecha 13 de octubre de 2012.

Señala que la Central Hidroeléctrica Pulelfu se ubica en la Décima Región, provincia de Osorno, en el estero Pulelfu, en la ribera nororiental del Lago Rupanco, inmediatamente aguas arriba de la actual Central El Capullo; y que ésta es construida por la empresa La Leonera S.A., la cual contrató para la ejecución de la obra o parte de la misma a la empresa Comsa de Chile S.A. (actualmente en quiebra), que a su vez subcontrató a la empresa Acuña e Hijos S.A.

Afirma que en la evaluación de impacto ambiental del proyecto “Central Hidroeléctrica Pulelfu”, se consideró la existencia de un reservorio de virus Hanta y la presencia del ratón colilarga, internalizándose el riesgo que entrañan las labores por tales circunstancias, advirtiéndose la necesidad de tomar medidas preventivas al respecto.

Indica que el trabajador fallecido se encontraba contratado por Acuña e Hijos S.A., en calidad de maestro minero, debiendo trabajar tanto al interior del túnel o construcción subterránea del ducto de la central hidroeléctrica, como permanecer en el exterior y alrededores, donde se encontraba un campamento y bodegas.

Precisa que, además del trabajador fallecido, resultaron infectados por virus Hanta don y don , quienes trabajaban para el mismo empleador y en la misma obra, y que enfermaron en la misma época que el señor (QEPD).

Relata que estos trabajadores fueron internados en el Hospital Regional de Osorno, y luego trasladados a Santiago. Don fue ingresado en el Hospital de la Universidad Católica, mientras que don , en la Clínica Las Condes. Todo esto por cuenta y cargo de la ACHS, que debió hacerse cargo del pago de las cuentas clínicas y de las licencias a los trabajadores infectados, reconociendo con ello que la enfermedad era



con ocasión del trabajo y por tanto, cubierta por el seguro social de la Ley 16.744, del cual la ACHS es administradora.

Explica que los trabajadores circulaban tanto al interior del túnel como en su exterior, donde debían ir a buscar materiales y almorzar. En el exterior del túnel, se ubicaba el campamento de obras, bodegas de materiales, baño, cocina y comedor, para las distintas empresas que laboraban allí (Comsa y Acuña e Hijos). En el lugar abundaban roedores, producto de la precariedad de las instalaciones y de las condiciones de higiene, presencia de desechos de materiales y comida, y falta de medidas de higiene y prevención.

Agrega que los trabajadores, además de tener que permanecer en el lugar, tomar colación e ir al baño sin contar con agua potabilizada o desinfectada, eran enviados a cortar quilas o coligües, para llenar las perforaciones, las que se usaban para las tronaduras.

Sostiene que a raíz de lo anterior, la falta de medidas de higiene y prevención, y de los contagios en las faenas, la autoridad sanitaria resolvió suspender los trabajos en la construcción de la hidroeléctrica.

Advierte que existía una obligación legal y reglamentaria de seguridad de parte de quienes eran los empleadores de los trabajadores, a quienes llevaron a laborar en presencia del riesgo creado por la empresa, la cual a su vez, reportaba utilidad tanto de la actividad que creaba el riesgo como de la tarea realizada por los trabajadores en presencia del riesgo creado por ella. Y también, existían obligaciones de prevención por parte de la Mutual.

Asegura que el contagio del virus Hanta, que provocó la muerte de don y la enfermedad de don y don , se debió a:

- No existían las condiciones reglamentarias de seguridad y no se había capacitado a los trabajadores acerca de los riesgos. Tampoco existía una Evaluación de Riesgos del Trabajo o Análisis de Seguridad del Trabajo (AST), para determinar la gravedad del riesgo de la tarea. No existía, tampoco, un



Procedimiento Seguro de Trabajo (PST) que contemplara el riesgo de Hanta, además de fallar la supervisión.

- Incumplimiento de las medidas de seguridad por parte de las empresas involucradas, tanto de la dueña de la obra, como de la contratista Comsa y la subcontratista Acuña e Hijos, y sus encargados de obra y seguridad.
- Falta de información sobre los riesgos precisos inherentes a la faena y campamento de trabajo, donde fueron destinados los trabajadores por parte de su empleador y por los organizadores y dueños de las faenas. Los trabajadores no fueron advertidos de peligro alguno de las condiciones de riesgo.
- Falla de estudio, planificación y programación.
- Falla de supervisión.
- Inexistencia, falta de mantención, insuficiencia de los dispositivos de seguridad y de higiene.
- Falta de una adecuada evaluación de los riesgos inherentes a los trabajos y faenas a que se llevó a los trabajadores, por parte de sus empleadores y dueños de las faenas.
- Contaminación por exposición laboral, que se debió a una falta de instrucción de seguridad y prevención de riesgos a sus empleados por parte del empleador y empresa mandante, y al incumplimiento de los deberes legales y reglamentarios del empleador y empresa mandante, relativos a velar por la seguridad de sus empleados y proporcionar un lugar seguro de trabajo.
- Incumplimiento de las medidas de prevención y seguridad por parte del empleador y de las empresas dueñas de las obras y faenas.



- Falta de procedimiento adecuado relativo al riesgo y medidas de cómo prevenir o enfrentar el posible contacto con roedores o fecas u orín, y con el virus, debidamente instruido a los trabajadores.
- No había reglamento interno de higiene y seguridad que identificara el riesgo y estableciera medidas preventivas.
- No habían charlas de seguridad ni cumplimiento del derecho a saber, establecido por el artículo 21 del D.S. 40, Reglamento de Prevención de Riesgos, relativo a la tarea específica y el riesgo concreto que entrañaba.
- Precariedad y deficiente provisión de agua y de servicios sanitarios.
- Falta de medidas de higiene.
- Falta de asesoramiento a las empresas involucradas por parte de su Mutual de Seguridad, esto es la ACHS, en relación al riesgo laboral que implicaban las faenas desde el punto de vista del virus Hanta.

Hace presente que la contaminación y enfermedad que afectó a los trabajadores, obedeció a múltiples causas imputables a la Asociación Chilena de Seguridad, al empleador, a la dueña de la obra, esto es, Empresa Eléctrica La Leonera S.A., por su falla de organización y deficiente supervisión, como por el hecho de sus dependientes, como la empresa Comsa de Chile S.A., deficiencias que dieron origen a las condiciones que determinaron la ocurrencia de la contaminación por virus Hanta de los trabajadores, según se detalló más arriba.

II. DERECHO APLICABLE

1. Disposiciones relativas a la responsabilidad extracontractual

Afirma que en el presente caso se ha cometido un hecho ilícito civil, que engendra responsabilidad extracontractual, e invoca el



estatuto de este tipo de responsabilidad contenido en el Título XXXV, del Libro IV, del Código Civil, en especial el artículo 2317 según el cual si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, y el artículo 2320.

Agrega que los delitos y cuasidelitos son fuentes de responsabilidad, la que se traduce en la necesidad en que se encuentra una persona de indemnizar los daños ocasionados por el delito o cuasidelito; y cita los artículos 2314 y 2284 del Código Civil.

2. Presunción de culpabilidad

Se refiere al artículo 2329 del Código Civil, y señala que la Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado que dicha norma establece una presunción general de culpabilidad si el perjuicio causado es consecuencia de un hecho que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realizó, es susceptible de atribuirse a culpa o dolo del agente (primer considerando del fallo publicado por la Gaceta Jurídica 243, septiembre 2000, p.74).

Afirma que en este caso se dieron una serie de circunstancias, todas conocidas por las demandadas, que hacían previsible el riesgo, sobre todo si se trata de empresas con tecnologías de punta y gran experiencia en actividades de distribución de concreto por vías públicas.

Reseña que la sentencia en comento, realiza un análisis de la redacción de la norma, indicando:

“1. Que, conforme lo dispone el artículo 2329 del Código Civil, por regla general, todo daño que pueda reputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Esta norma establece, a juicio de esta Corte, una presunción general de culpabilidad si el perjuicio causado es consecuencia de un hecho que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realizó, es susceptible de atribuirse a culpa o dolo del agente;

2. Que, para arribar a tal conclusión se ha considerado especialmente; a) la redacción misma de dicha disposición, pues, al



utilizarse por el legislador la expresión subjuntiva 'pueda', se está queriendo aludir, en general, a cualquier daño que sea posible, probable o racional de imputar a malicia o negligencia. De manera que, cualquier perjuicio que provenga de haberse alterado el normal, rutinario y consecuencial desenvolvimiento de un determinado quehacer, trabajo o actividad, debe presumirse que proviene de dolo o culpa del agente; y b) los ejemplos que contiene la misma disposición, todos los cuales se refieren a hechos que suponen la característica antes anotada, en el sentido de que todos ellos alteran el comportamiento normal con el que se ha de proceder en cada una de las circunstancias descritas en cada ejemplo.

Así, lo normal es que aquel que dispara un arma de fuego no lo haga en forma imprudente. Así también, lo normal es que aquel que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino tome las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche. Así finalmente, lo normal es que, aquel que se encuentra obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino, lo tenga en estado de no causar daño a los que transitan por él.

3. *Que, tal disposición, no puede constituir una repetición de la regla general contenida en el artículo 2314 del Código Civil, tanto porque ello supondría una redundancia poco frecuente en la obra del legislador civil, cuanto porque la norma se encuentra precisamente inserta al final de las presunciones de responsabilidad por el hecho ajeno y por el hecho de las cosas, lo que se sugiere que ella ha querido instituir la regla general en materia de presunción de responsabilidad por el hecho propio”.*

Concluye al respecto que, atendidas las condiciones de la propia víctima, el riesgo de la operación y del uso de los dispositivos empleados, y habiéndose alterado el quehacer regular, queda en evidencia la culpa como refiere la sentencia, aludiendo a que los hechos hablan por sí solos o lo que en doctrina se denomina “*faulte virtuelle*”.



3. Legislación laboral

Invoca el artículo 184 del Código del Trabajo, que señala: “*El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales*”.

Denota que este precepto, obliga al empleador a tomar todas las medidas para evitar accidentes como el de autos. Resulta obvio que, si el accidente ocurrió, siendo previsible su ocurrencia, se debió a que no se tomaron todas las medidas que podrían haberlo evitado.

Agrega que, por su parte, el artículo 187 del mismo código, establece: “*No podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o seguridad*”. Así, ciertamente que trasladar o permitir el traslado de personal de las faenas en las condiciones inseguras y deficientes en que se hizo y que causó el accidente, importan la infracción del deber de seguridad o protección que establecen las normas citadas.

Refiere que con fecha 25 de noviembre de 1998, la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa “Villalobos con Cía. de Tejidos Primatex S.A.”, Rol N° 12502-98, expresó que: “*Toda relación laboral genera para el empleador obligaciones específicas respecto del trabajador, traducidas en una ‘obligación de seguridad’, cuyo contenido es la necesaria adopción de todas las medidas tendientes a evitar que en el lugar de trabajo se produzca algún accidente que pueda afectar la vida, la integridad física o la salud del trabajador, sin que baste para liberar al empleador de responsabilidad la simple circunstancia de existir en favor del trabajador un seguro contra riesgos laborales*”. Y cita también jurisprudencia de la Corte Suprema, específicamente el fallo de 24 de mayo de 1995, en causa Rol N° 11073-95.

4. Reglamentos de seguridad



Hace presente que existen reglamentos que regulan la seguridad en el trabajo minero, y que deben ser observados por las empresas involucradas. En tal sentido son aplicables las normas de los siguientes reglamentos de seguridad.

4.1 Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo (Decreto N° 745, de 23 de junio de 1992, modificado y cuyo texto refundido se fijó por Decreto Supremo N° 594 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 2000).

Indica que el empleador y dueño de la obra o empresas que emplea contratistas, tiene una **obligación de seguridad**. Al respecto, el artículo 3 de este reglamento, establece imperativamente que el empleador está obligado a mantener en los lugares de trabajo, todas las condiciones sanitarias y ambientales que sean necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para él.

Sostiene que las demandadas vulneraron este reglamento, pues las condiciones en que se dio el accidente, fueron del todo inseguras.

Señala que el empleador tiene además la **obligación de eliminar los factores de peligro**. Así, el artículo 37 del Decreto Supremo N° 594, señala que: *“Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores”*. Luego, el inciso segundo de la misma norma, establece: *“Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias, cuando corresponda”*. Y su inciso 31°, indica: *“Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario”*.

Invoca además, los artículos 6, 9 y 11 del mismo reglamento.



4.2 Reglamento de prevención de riesgos (Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 1969).

Denuncia también un incumplimiento grave de las obligaciones de instalación de dispositivos, control y supervisión. Al respecto, el artículo 21 de este reglamento, establece:

“Art. 21. Información de riesgos, medidas preventivas y métodos de trabajo correctos. Los empleadores tienen obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos”.

4.3 Artículo 68 de la Ley N° 16.744 (sobre equipos de protección).

Por último, manifiesta que el inciso tercero de esta norma, dispone que las empresas deben proporcionar a sus trabajadores los equipos e implementos de protección necesarios, no pudiendo en caso alguno cobrarles su valor.

III. LA DEPENDENCIA DE HECHO EN EL ÁMBITO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, A PROPÓSITO DE LAS FAENAS DONDE OCURREN LOS HECHOS

Explica que Empresa Eléctrica La Leonera S.A. era dueña de la obra, y se sirvió de las contratistas Comsa S.A. y Acuña e Hijos S.A. para realizar parte de la construcción de la central hidroeléctrica. Fue, pues, en cumplimiento de dicha actividad absolutamente ejecutada en beneficio y por disposición de la empresa principal o mandante y para el negocio de ésta, que se produjo el hecho ilícito civil que da origen a la presente demanda.

Asevera que quienes fallaron en organizar la seguridad de las faenas, quienes eran los encargados de velar por las condiciones seguras de la obra y de organizar la prevención desde la jefatura misma, eran Empresa Eléctrica La Leonera, que debía tener personal preocupado de organizar y supervigilar la higiene y prevención en sus faenas, y sus dependientes civiles o contratistas, Comsa y Acuña e



Hijos, los que también debían velar por estas obligaciones respecto de sus trabajadores propios y de contratistas, al tenor de lo que imperativamente preceptúa el artículo 3 del D.S. N° 594 del Ministerio de Salud.

Reseña un fallo de la Corte Suprema de 18 de junio de 1985, que se pronuncia en este sentido (RDJ, t. 82, sec. 1, pp. 96 y ss.), el cual indica, entre otras cosas, que *“debe sentarse, como regla general, que basta que una persona preste sus servicios a las órdenes de otra para que aquella tenga el carácter de dependiente respecto de ésta, sin que se tome en cuenta ninguna otra consideración. No es siquiera necesario que exista un vínculo contractual, como quiera que debe aún ser estimado ‘dependiente’ el que presta su trabajo voluntariamente”*.

Afirma que el fundamento legal de esta responsabilidad se encuentra en una interpretación extensiva de los artículos 2320 y 2329 del Código Civil, tesis que ha sido recogida por nuestra doctrina y jurisprudencia, conocida como “responsabilidad subjetiva por el hecho ajeno o responsabilidad indirecta del principal por el hecho de sus dependientes”. En este sentido, un empresario puede llegar a ser civilmente responsable por los hechos de un contratista externo, toda vez que se pruebe que este último, como su personal, forman parte de la organización empresarial del primero al momento de causarse el daño.

Detalla que para ello es necesario que concurren una serie de elementos, lo que acontece en este caso, de la siguiente forma:

- El grado de control y dirección técnica que tenga o se reserve el empresario demandado: mientras mayor sea el grado de control y dirección técnica sobre la actividad de su contratista y del personal utilizado por éste, mayor es la posibilidad que se dé por establecido el referido vínculo y se haga civilmente responsable al empresario demandado. Como señala Pedro Zelaya Etchegaray, *“cuando el empresario principal mantiene o se reserva el control superior sobre todo o parte de la organización*



del contratista y sobre la forma como este realiza la prestación objeto del contrato principal, es muy posible que el juez lo tenga en consideración para dar por establecido el vínculo y hacer civilmente responsable al primero” (La responsabilidad por el hecho ajeno y el seguro, Revista Chilena de Derecho, vol. 29, N° 1, pp. 95-110, Secc. Estudios, p. 105.). Además, la doctrina extranjera más autorizada sostiene que no se requiere que el empresario haya ejercido efectivamente dicho control sino que basta que haya tenido la posibilidad de hacerlo, reservándose el derecho de poder intervenir, en el resultado del trabajo o servicio encargado al contratista. En este aspecto, es importante saber si la empresa principal ha dado órdenes o instrucciones sobre algún aspecto del servicio encargado al contratista, pues si así fuere, dichas órdenes podrían servir de antecedente para dar por establecido el vínculo de dependencia.

- Duración y permanencia de la relación de servicio entre el empresario demandado y la organización de su contratista: mientras más larga y permanente sea la relación contractual o servicial entre ambos, incluso con cláusulas de exclusividad, mayor posibilidad existe que se dé por establecida la existencia del vínculo.
- Apariencia, distintivos externos o imagen corporativa: es importante considerar si el empresario demandado ha exigido a su contratista y a los vehículos y al personal de éste último, usar los distintivos externos o símbolos de imagen corporativa de la empresa principal, de forma tal que frente a terceros, den la imagen de pertenecer al personal y organización del principal. Esto, implica un buen indicio para dar por establecido el vínculo de dependencia funcional con el empresario demandado.

Sostiene que de lo expuesto precedentemente, se colige que Empresa Eléctrica La Leonera S.A. es civilmente responsable de los



perjuicios ocasionados a las víctimas, por concurrir a su respecto la denominada responsabilidad indirecta del principal por el hecho de sus encargados o dependientes, con arreglo a los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, agrupándose bajo este concepto todos los casos en los cuales el daño es causado por un “agente directo”, en el ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas por un empresario.

Se refiere a doctrina y jurisprudencia acerca de la condición de dependiente de hecho, independientemente de la existencia de un vínculo contractual.

IV. LA DEPENDENCIA FUNCIONAL DE LAS DEMANDADAS

1. Dependencia funcional

Indica que se ha fallado que la calidad de dependiente es más bien una cuestión de hecho que de derecho (Corte Suprema, 07 de enero de 2003. Gaceta Jurídica 271, p. 76). Asimismo, el profesor Barros Bourie, expresa: *“Sin embargo, basta una cierta relación de hecho que autorice a uno para controlar la conducta de otro mediante instrucciones para que haya al menos un indicio de dependencia”* (Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica, 2007, pp. 185 y ss.).

Afirma que Empresa Eléctrica La Leonera S.A. debía controlar y vigilar no solo la adopción de medidas de seguridad y prevención en sus faenas en relación a trabajadores propios o de sus contratistas, como manda el artículo 3 del D.S. N° 594 del Ministerio de Salud; sino que también debía vigilar, controlar y supervisar que sus dependientes o contratistas -Comsa y Acuña e Hijos- implementaran y ejecutaran en terreno medidas efectivas de prevención e higiene frente a este riesgo, que estaba contemplado en la Declaración de Impacto Medio Ambiental.

Denota que resulta claro que existieron negligencias y deficiencias organizacionales de Empresa Eléctrica La Leonera S.A. y de sus contratistas, Comsa y Acuña e Hijos.

2. Dependencia sociedades involucradas



Refiere que en sentencia de la Corte Suprema de fecha 6 de noviembre de 2003, en causa Rol N° 3258-2002 sobre responsabilidad extracontractual, se discutió y analizó la cuestión de la dependencia que exige el artículo 2320 del Código Civil, para configurar la responsabilidad por el hecho del dependiente. En dicha oportunidad, la Corte señaló que no resulta pertinente limitar el vínculo de la dependencia a solo aquel que surge con motivo de la relación laboral, sino que debe ser comprensivo del que liga a la empresa contratista con la demandada.

Concluye al respecto que existe aquí una vinculación de organización, de control, de administración, de subordinación a la voluntad, que comunica responsabilidad.

V. PRESTACIONES QUE SE DEMANDAN

1. El lucro cesante

Precisa que el lucro cesante es la pérdida de la legítima utilidad o ganancia que la víctima deja de percibir, a causa de un hecho dañoso. En este caso, la familia demandante del señor (QEPD), cónyuge e hijas, vivía a expensas del trabajador.

Agrega que los trabajadores afectados por el virus Hanta eran jefes de hogar, y antes de su enfermedad cumplían voluntariamente con su obligación alimentaria, conforme a los artículos 321 y siguientes del Código Civil.

Señala que el objeto de esta indemnización es compensatorio, es decir, que tenga la virtualidad de reparar, en justa medida, la pérdida de los ingresos esperados; y que para configurar el lucro cesante, deben tenerse en cuenta las futuras ganancias que habría experimentado la víctima, de no ocurrir el siniestro.

Hace presente que, para el cálculo del lucro cesante, debe considerarse una expectativa de vida de 65 años (sic), según las estadísticas públicas de nuestro país. Así, teniendo presente la edad del fallecido, se obtienen las sumas que se expresan más adelante. En este cálculo, no se incluye el aumento progresivo del ingreso conforme avanza la actividad económica de las víctimas, tampoco se le ha



agregado ninguna proyección futura de corrección, en intereses y/o reajustes.

1.1 Vida laboral activa y futura del trabajador

Sostiene que, conforme a los artículos 2 y siguientes del D.L. 3500, la vida laboral activa de los hombres trabajadores dura hasta los 65 años, que es la edad de jubilación general. Lo probable objetivamente, lo normal en Chile, es una vida laboral activa hasta los 65 años.

1.2 Probabilidad objetiva de vida

Indica que el promedio de vida para los hombres en Chile, conforme a datos del INE, es de 75 años. Esto es lo probable objetivamente según ocurre generalmente a las personas en nuestro país, como lo revelan las estadísticas.

Asegura que entonces, después de los 65 años se deben agregar 10 años más durante los cuales se recibe pensión. Así, desde los 65 años la renta sufre una disminución de un 30%.

Afirma que en el presente caso, existe un daño por la pérdida de ingreso familiar durante la vida activa del trabajador fallecido (hasta los 65 años), y adicionalmente, una pérdida de ingreso familiar por la pensión del trabajador, entre los 65 y los 75 años.

1.3 El costo de criar y educar hijos de cargo del fallecido

Advierte que no puede desconocerse el derecho legal a los alimentos, que detentaban los hijos respecto del trabajador fallecido, conforme a las normas de los artículos 134, 230 y 321 y siguientes del Código Civil.

Añade que debe tenerse presente el costo de crianza y educación de los hijos que tenía la víctima fatal, que según un estudio publicado por el diario El Mercurio, asciende a \$135.000.000.-

1.4 Consideraciones probatorias sobre el lucro cesante

Expone que el daño indemnizable debe ser real y cierto, exigencias que han surgido doctrinaria y jurisprudencialmente del análisis de los artículos 1437, 2314, 2315, 2318, 2319 y 2325 a 2328 del Código Civil, que se refieren al daño “inferido”, “causado”, o



“sufrido”, expresiones que importan que el daño se produzca efectivamente.

Señala que el lucro cesante cuya indemnización permite el artículo 1556 del Código Civil, es un daño futuro que presenta siempre rasgos de eventualidad, siendo imposible exigir una certeza absoluta, desde que no puede conocer el ser humano lo que sucederá a futuro. Sin embargo, la ley autoriza su indemnización.

Asegura que, de este modo, tanto la doctrina como la jurisprudencia, en forma casi unánime y reiterada, han exigido para el lucro cesante una razonable certeza, probabilidad de ocurrencia, o probabilidad objetiva de acuerdo con las circunstancias del caso, como lo señalan los profesores Domínguez Águila, Sergio Gatica y Orgaz (José Luis Diez Schwerter. El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina, p. 57). Esto significa que de acuerdo al curso normal de las cosas, el demandante habría obtenido la ganancia alegada de no intervenir el hecho del demandado (Gatica Pacheco, Sergio. Aspectos de la indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato, pp. 89 y ss.).

Refiere que la jurisprudencia ha exigido, en relación al lucro cesante, que se acredite con razonable certeza que éste existe, lo que implica demostrar que se percibían ingresos provenientes del ejercicio de alguna una actividad y que “salvo hipótesis excepcional”, era racional entender que los seguiría percibiendo el demandante (C. Santiago, 26 de mayo de 1944, Rev. t. 74, sec. 4, p. 281, cons. 11).

Alega que adoptar un criterio distinto, implica relegar a la posibilidad de indemnizar el lucro cesante, solo al plano teórico, desde que siempre se estará expuesto a eventualidades que impiden que todo calculo sea absolutamente cierto.

Explica que en el presente caso, el trabajador tenía un contrato indefinido de trabajo y una remuneración estable, y era un padre de familia, que al menos habría podido generar el sueldo mínimo. Al morir, su familia dejó de recibir estos ingresos.



Denota que lo razonable es que de no mediar el infortunio hubiera continuado en su trabajo bajo contrato indefinido; y que quien es padre de familia trabaje o hubiese seguido trabajando para proveer de sustento, ganando al menos el sueldo mínimo.

Reseña que según el profesor Rene Abeliuk, *“en el fondo el lucro cesante es siempre un daño futuro”* (Las Obligaciones, Tomo I., p. 291). El mismo autor, también indica que: *“Se han clasificado como lucro cesante indemnizable: 1) Las remuneraciones de un empleado si no se le hubiese puesto término intempestivamente a sus servicios: RDJ., T. 19, sec. 1, p. 500”* (ob. cit., Tomo II, p. 733, cita al pie). Y agrega: *“El lucro cesante suele resultar difícil de probar, porque no olvidemos que el daño debe ser cierto, y en el lucro cesante siempre se le alega un hecho que pudo haber pasado o no, una hipótesis de ganancia; queda entregado enteramente a criterio del juez apreciarlo, considerando siempre lo que normalmente habría ocurrido”* (ob. cit., p. 734).

1.5 Principio de la reparación integral del daño

Indica que de acuerdo al artículo 2329 del Código Civil, todo daño que pueda ser atribuido a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado. Poner mayores exigencias probatorias que las razonables, atendidas las condiciones del trabajador afectado, implica la no indemnización de un daño.

Alega que se debe poner al demandante en la misma situación en que habría estado de no haber sido dañado por el infortunio. Para ello, hay que tener presente que se trataba de un trabajador joven con empleo estable y remuneraciones, quien tenía hijos y familia que mantener.

Reseña que el profesor Barros Bourie, comenta: *“En verdad, la determinación de una ganancia o de un ingreso futuro exige asumir ciertos supuestos. La prueba difícilmente puede determinar con certeza si el daño habría ocurrido, ni la suma precisa de los beneficios que la víctima habría obtenido. La necesidad de recurrir a estimaciones de base objetiva surge de la naturaleza del daño, porque*



envolviendo todo el lucro cesante un factor de incertidumbre, la prueba en concreto de su materialización impone condiciones imposibles de satisfacer. La presunción del curso ordinario de las cosas alcanza a todas las circunstancias que permitan proyectar un ingreso futuro sobre la base de hechos mostrados (ingresos del trabajo), y de la experiencia general acerca de lo que puede tenerse por desarrollo ordinario de los acontecimientos” (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, p. 262- 265).

1.6 Reciente sentencia de la Excma. Corte Suprema

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema, en particular la sentencia de 28 de enero de 2011, en autos Rol N° 6680-08 sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, caratulado “Marivil con Zublin y Codelco Chile, División El Teniente”.

1.7 Cálculo del lucro cesante

Explica que, considerando la edad del trabajador fallecido, su ingreso previo al infortunio, y su expectativa laboral y de vida, se obtienen los siguientes resultados por cálculo de lucro cesante, tanto por pérdida de remuneraciones como por pérdida de pensión de vejez:

Fallecido	Edad	Renta actualizada y pensión de vejez	Lucro cesante
	54 años	1) Ingreso mensual: \$700.000.- Durante once años (hasta edad de jubilación), resulta en \$92.400.000.- por la vida laboral útil. 2) Pensión de vejez: \$500.000.- (remuneración disminuye 30%). Durante diez años (según expectativa de vida), resulta en \$60.000.000.- por pensión de vejez.	\$152.400.000

Precisa que, por lo anterior, se demanda la suma total de \$192.400.000.- por concepto de lucro cesante causado a raíz de la muerte del trabajador , monto en el cual no se



han considerado las proyecciones futuras de aumento de ingresos, lo que constituye una proyección natural de la persona que desempeña un trabajo técnico, y que se va especializando con el tiempo.

Agrega que también debe considerarse la pérdida de ingresos después de los 65 años del occiso, ya que de haber seguido trabajando habría incrementado sus fondos previsionales, y se habría pensionado y percibido una jubilación superior.

1.8 Lucro cesante de los trabajadores sobrevivientes

Explica que los trabajadores afectados por virus hanta y que sobrevivieron, debieron ser hospitalizados durante meses y quedaron con secuelas físicas y psíquicas que les han hecho imposible encontrar un trabajo estable, similar al que poseían al contagiarse.

Relata que don ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 7 de junio de 2012. Fue contratado inicialmente por un plazo de 30 días, para desempeñarse en funciones de maestro minero en la obra “Hidroeléctrica Pulelfu”, ubicada en la Región de Los Ríos, ciudad de Osorno. Transcurrido dicho plazo, continuó prestando servicios para la demandada, razón por la cual el contrato se tornó indefinido, suscribiéndose un anexo de contrato de trabajo con fecha 1 de octubre de 2012.

Precisa que su última remuneración, correspondiente al último mes trabajado completamente, fue de \$541.000.-

En cuanto al trabajador don afirma que éste ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 7 de junio de 2012, como ayudante minero en la misma obra. El contrato se pactó por una duración de 30 días, pero transcurrido dicho plazo, continuó prestando servicios para la demandada, razón por la cual el contrato se tornó indefinido.

Detalla que su última remuneración, correspondiente al último mes trabajado completamente, fue de \$400.000.-

Concluye que por este concepto, se demandan al menos tres años de pérdida de ingresos, según el siguiente detalle:

Víctima	Cálculo de lucro cesante	Monto total
---------	--------------------------	-------------



	\$541.000.- mensuales durante tres años.	\$19.476.000.-
	\$400.000.- mensuales durante tres años.	\$14.400.000.-

2. Daño moral

Se refiere a la aceptación jurisprudencial y doctrinaria de la indemnización del daño moral en sede contractual, y a su extensión en relación a la protección de bienes jurídicos pertenecientes a la esfera de la personalidad, más allá del *pretium doloris*, resultando en una concepción más amplia.

Sostiene que en el presente caso, al trabajador fallecido se le lesionaron derechos y bienes extrapatrimoniales, como su vida e integridad física; y si se considera que dan lugar a la indemnización del daño moral, por lógica su familia le sucede.

Hace presente que el daño moral ha de entenderse como lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto. Así, importan daño moral indemnizable, los dolores, aflicciones, sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidos a la víctima.

Afirma que en el caso de autos, desde luego se ha afectado la integridad moral de los actores. La reparación del daño moral puede ser demandada por la víctima inmediata o directa. La indemnización por daño moral solo debe acordarse en favor de aquellos que acrediten haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero. El vínculo de parentesco hace suponer la depresión, dolor o angustia en que se traduce el daño moral invocado (Corte Suprema, 15 de diciembre de 1938, R., t. 80, sec. 10, p. 128).

2.1 Daño moral de la cónyuge

Reseña que nuestra Excm. Corte Suprema, con fecha 14 de junio de 1999, en la causa Rol 55732-4 del 19° Juzgado del Crimen de Santiago, por la muerte de un trabajador y la amputación de piernas



de otro trabajador por electrocutamiento, fijó como daño moral de la cónyuge sobreviviente la suma de \$200.000.000.-

Advierte que las consecuencias se manifiestan no solo en el plano psicológico o afectivo; sino también en la desintegración del hogar o núcleo familiar al faltar una piedra angular como lo es la figura del padre; en el plano social de la familia y en el plano económico.

Asegura que en el área de la psicología, en forma casi unánime, los autores señalan que la situación más grave o fuerte de estrés a que puede ser sometida una persona, es la muerte de su cónyuge. Se trata ahí, dicen los autores, del truncamiento o de mutilar un proyecto o plan de vida, dejando completamente vacía a una persona, en el soporte principal de su existencia.

Indica que se trata de una persona que ha quedado viuda cuando, con su joven marido, estaba recién formando una familia. Quedaron hijos, sin la dirección y autoridad que impone naturalmente un padre, sin la seguridad que otorga la presencia del jefe de hogar. Para la viuda, todo un proyecto de vida truncado cuando recién se iniciaba. Para los hijos, una vida de crecimiento, sin la ayuda, sin el auxilio ni dirección de su progenitor.

2.2 Daño moral de los hijos

Señala que asimismo, las hijas de la víctima fatal han padecido un terrible daño moral al experimentar que su padre haya dejado de existir. El futuro y permanente dolor de las hijas es irremediable y este daño no puede sino evaluarse, en una suma de \$200.000.000.-

Refiere que al respecto se ha indicado que el daño psicológico causado por la muerte del padre puede engendrar procesos de duelo patológico no solo en casos en que el afectado y difunto convivían (. El valor de la vida humana. Buenos Aires, 1996, p. 365). Para Freud, se trata del hecho más importante que puede acaecer en la vida de un hombre (Freud, S., citado por Bowlby. La pérdida afectiva. Editorial Paidós, Buenos Aires, 1983).

Denota que el padre es una segunda persona adulta, además de la madre, que ofrece su persona, su cuerpo, sus sentimientos, y que



contribuye a la estructuración psíquica del hijo y sobre todo en relación al logro de una identidad. La carencia de contacto con el padre, sobre todo un contacto cuerpo a cuerpo, y cotidiano con él, deja un vacío, una pérdida, que se encuentra más tarde en anhelo del padre.

2.3 El daño extrapatrimonial de los contagiados que sobrevivieron

Afirma que los trabajadores sobrevivientes que contrajeron la enfermedad por virus hanta, han sufrido daños físicos, dolor físico, daño psíquico y secuelas físicas y psíquicas.

Explica que la enfermedad se manifiesta por dolores abdominales y hemorragias, para luego desencadenar una afección cardiopulmonar, caracterizada en que la persona no puede respirar, sufre cefaleas y diarreas. Estas personas permanecieron en la UCI, al borde de la muerte, y conectados a máquinas, aislados y postrados, por meses.

Asegura que los trabajadores han sufrido secuelas físicas de la enfermedad, como debilidad muscular en extremidades inferiores y deterioro de la visión. Además, quedaron con secuelas psíquicas propias de quien ha experimentado el trance de la muerte inminente.

Reseña que el Manual del Ministerio de Salud del año 2009, respecto del Hanta Virus, describe una serie de secuelas oculares y acústicas, y señala:

“A la fase prodrómica le sigue la cardiopulmonar que se caracteriza por aparición brusca de tos, dificultad respiratoria (disnea) e inestabilidad hemodinámica (hipotensión arterial).

Estos síntomas y signos traducen la fisiopatología de esta etapa en que la respuesta del hospedero es muy importante: las citoquinas y otros mediadores actúan sobre el endotelio vascular de la membrana alveolo-capilar y probablemente en el miocardio y en otros órganos, desencadenando los mecanismos que llevan a un aumento dramático de permeabilidad vascular, falla cardíaca, shock y eventualmente la muerte.



En la fase de recuperación pueden existir trastornos visuales (no atribuibles a la hipoxemia), hipoacusia sensorio-neural, bradipsiquia, y debilidad muscular extrema, traduciendo esto último, un componente miopático. Entre otros trastornos neurológicos tardíos, en niños se ha observado el olvido de la escritura y de los números”.

2.4 Quantum del daño moral

Señala que por este concepto, se demandan las sumas detalladas en la siguiente tabla:

Víctima	Relación o parentesco	Monto
	(cónyuge)	\$250.000.000
	(hija)	\$200.000.000
	(hija)	\$200.000.000
	Total	\$650.000.000
	Sufrimiento físico y psíquico, postración y secuelas físicas	\$100.000.000
	Sufrimiento físico y psíquico, postración y secuelas físicas	\$100.000.000

3. Total demandado

Precisa que el total demandado por concepto de lucro cesante, corresponde a \$192.400.000.- para la familia del señor (fallecido); \$19.476.000.- para don ; y \$14.400.000.- para don .

En cuanto al daño moral, se demanda la suma total de \$850.000.000.- según se detalla en la tabla de arriba.

3.1 Reajustes e intereses

Indica que se demandan intereses y reajustes desde la fecha del accidente hasta el día del pago efectivo, o por el periodo que conforme a derecho determine el tribunal, y por los montos que legalmente procedan.



Hace presente que el artículo 2329 del Código Civil, consagra el principio de la integridad indemnizatoria, conforme a lo cual la víctima debe quedar indemne de todo daño, por lo que si el daño se produce en una fecha de data anterior, y la indemnización reemplaza el daño, es justo que los frutos civiles los perciba la víctima y no que tal indemnización, por el hecho de permanecer en el patrimonio del victimario, incremente los bolsillos de éste, pues por lógica el demandado procurará dilatar lo más posible la decisión de la causa, quedándose con los intereses de la suma adeudada. En subsidio, se demandan intereses desde la notificación de la demanda, o desde que el tribunal estime procedente.

3.2 Costas de la causa

Señala que se solicita la condena en costas, precisamente por el mismo principio de la integridad de la indemnización, pues si la víctima debe pagar los costos para hacer valer su derecho, significa que parte de su indemnización debe ocuparla en tales gastos, por lo que deja de ser indemnización o deja de cubrirse una parte del daño. Subsidiariamente, se demanda el pago de las cantidades que el tribunal estime de justicia determinar.

4. Forma en que se demandan las responsabilidades

Precisa que se demandan a todos los sujetos pasivos en contra de quienes se dirige la demanda, para que sean condenados solidariamente, conforme a las reglas de responsabilidad extracontractual, por hecho propio y por el hecho de sus dependientes. En subsidio, solicita se condene a los demandados conjunta o separadamente, según corresponda, conforme lo determine el tribunal, de acuerdo a los hechos que resulten probados y al derecho aplicable.

Finaliza solicitando se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de las demandadas, ya individualizadas, acogerla a tramitación, y en definitiva hacer lugar a ella, en todas sus partes, condenando a los demandados solidaria, o en subsidio conforme corresponda en derecho, a pagar a los demandantes las sumas respectivamente indicadas, o las sumas que



el tribunal estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con intereses señalados en la demanda, con costas.

A fojas 1079 y 1082, los demandantes se desisten de su acción respecto de la demandada Empresa Eléctrica La Leonera, lo que es aprobado por el tribunal en resolución de fojas 1645, continuando el juicio únicamente en contra de Comsa de Chile S.A. y Acuña e Hijos S.A.

A fojas 100, se notificó la demanda a Comsa de Chile S.A.

A fojas 263, se notificó la demanda a Acuña e Hijos S.A.

A fojas 359, el abogado don Carlos Moreno Sandoval, en representación de **Acuña e Hijos S.A.**, **contesta la demanda** solicitando su rechazo, en base a los siguientes argumentos.

I. CASO FORTUITO

Expone que, de conformidad al artículo 45 del Código Civil, existe caso fortuito cuando nos enfrentamos a una situación “*imprevista a que no es posible resistir*”. Así, en este caso, los actores sufrieron una enfermedad producto del virus hanta, pandemia que es impredecible en su aparición en relación con el lugar y el tiempo, e incontrarrestable en lo que a su contagio se refiere.

Asegura que es un hecho notorio y público que la pandemia denominada virus hanta tiene como portadores a una determinada clase de roedores, habida consideración, que no todas las ratas lo transmiten. De igual modo, el referido virus infeccioso resulta un hecho absolutamente imprevisible, dada su ocasional ocurrencia. Imprevisión que se colige de la actividad laboral de los actores, quienes se desempeñaban en labores mineras. Distinta sería, en cuanto a la previsibilidad, si el actor tuviere como actividad laboral el desempeño en labores de desratización o de eliminación de plagas, en las cuales, la referida pandemia sí resulta previsible.

Concluye que existe caso fortuito, a consecuencia de lo cual no hay culpa de parte del eventual agente del daño, quien se encuentra exento de responsabilidad.



II. AUSENCIA DE CULPA

En subsidio de lo anterior, para el caso que se descarte la presencia de un caso fortuito, alega como defensa la ausencia de culpa, indicando al respecto que para establecerse la concurrencia de la culpa como elemento subjetivo de la responsabilidad, debe atenderse –entre otras cosas– a la previsibilidad del hecho, entendida como una condición, requisito o elemento de la culpa.

Refiere que de acuerdo con los conceptos vertidos por el profesor Enrique Barros Bourie, en su tratado sobre responsabilidad civil, y por don René Abeliuk Manasevich, en su tratado sobre obligaciones, debemos considerar a la previsibilidad (o imprevisibilidad) como elemento o requisito de la culpa, y entenderla como aquella clara noción radicada en un hombre prudente y diligente, en orden a establecer *a priori*, la eventual ocurrencia de un determinado acontecimiento. De tal modo que, existe culpa o negligencia en el actuar del agente, cuando éste, no evitó aquello que debió o pudo haber previsto. *A contrario sensu*, existe ausencia de culpa, cuando un determinado hecho no pudo ser razonablemente previsto.

Indica que, en términos simples, en relación con la previsibilidad como requisito de la culpa, ésta consiste en establecer si un determinado hecho resulta o no razonablemente previsible.

Afirma que, según lo expuesto y en relación con los hechos de esta causa, falta el elemento de la culpa en el actuar de Acuña e Hijos S.A., desde que el contagio del virus hanta resulta a todas luces un hecho que razonablemente no pudo prever.

Reitera lo señalado en el punto anterior, acerca de la imprevisibilidad del contagio con virus hanta, y concluye que, ya sea que concurre un caso fortuito o de fuerza mayor, o bien se trate de un caso de ausencia de culpa, su parte no es responsable de los hechos que la parte demandante imputa.

III. EN RELACIÓN CON LOS PERJUICIOS DEMANDADOS



En subsidio de las defensas esgrimidas en los puntos anteriores, para el evento que se haga lugar a la demanda, alega que las cantidades demandadas por daño emergente, lucro cesante y daño moral resultan inverosímiles, y exceden los límites de una realidad objetiva y de toda prudencia.

Precisa sobre los trabajadores que sobrevivieron al contagio de virus hanta, que éstos recuperaron completamente su salud y la enfermedad no les produjo incapacidad permanente o secuela. En otras palabras, el supuesto hecho dañoso solo tuvo efectos transitorios, que motivó el reposo de los trabajadores por un lapso de tiempo no superior a cuatro meses.

A fojas 368, el síndico de quiebras don Patricio Jamarne Banduc, en representación de **Comsa de Chile S.A. en quiebra, contesta la demanda** solicitando su rechazo, en base a los siguientes antecedentes.

I. LOS HECHOS

Indica que con fecha 27 de julio de 2011, Comsa de Chile S.A. y Empresa Eléctrica La Leonera S.A. suscribieron un contrato de construcción a suma alzada por medio del cual la última encargó a su representada la construcción de obras civiles, montaje y puesta en servicio de la Central Hidroeléctrica Pulelfu, en la ribera nororiente del Lago Rupanco. Dicho contrato fue modificado en dos ocasiones (17 de mayo de 2012 y 17 de octubre de 2012), quedando establecido que el plazo de ejecución del mismo vencía el 30 de abril de 2013.

Añade que con ocasión del mencionado contrato, Comsa entregó trece boletas de garantía por un total de 127.199,845 Unidades de Fomento a Empresa Eléctrica La Leonera.

Relata que con fecha 22 de marzo de 2013, Empresa Eléctrica La Leonera puso término unilateral al referido contrato; y el 26 de abril del mismo año, en la Notaría de Osorno de don Harry Winter Aguilera, se suscribió entre las partes una escritura pública de liquidación y finiquito de contrato, en la cual se acuerda la terminación del mismo y se da cuenta que a esa fecha todas las obras ejecutadas,



correspondientes al 72% de avance, se encontraban íntegramente pagadas, declarando las partes que Comsa no tenía cuentas por cobrar a Empresa Eléctrica La Leonera S.A.

Señala que, asimismo, se detalla la aplicación de multas por parte de Empresa Eléctrica La Leonera S.A., por un total de 77.199,845 Unidades de Fomento, por concepto de atraso de hitos de avance y otros atrasos contractuales. Multas que fueron pagadas y presentadas a cobro con anterioridad a la declaratoria de quiebra de su representada.

Reseña que en la misma escritura, Empresa Eléctrica La Leonera S.A. declaró que con cargo a las multas cursadas y no reclamadas, procedería a pagar todos y cada uno de los finiquitos correspondientes bajo la subordinación y dependencia de Comsa, ya sea que fuera bajo un contrato de trabajo o por medio de un vínculo de subcontratación. Además, y sin perjuicio de lo anterior, Empresa Eléctrica La Leonera S.A. se obligó a hacerse cargo de todo reclamo, cualquiera fuere su naturaleza, señalando expresamente que se incluían los de índole laboral, respecto de personas que desempeñaran labores en la obra.

Agrega que finalmente, la referida escritura contiene un finiquito por el cual Comsa de Chile S.A. y Empresa Eléctrica La Leonera S.A., se dieron el más amplio finiquito por la relación contractual que los unió.

Refiere que los demandantes afirman que contrajeron Hanta Virus mientras efectuaban sus labores como empleados de la empresa subcontratista Acuña e Hijos S.A., a la cual Comsa le encomendó la construcción de un túnel minero en la central hidroeléctrica Pulelfu, de Empresa Eléctrica La Leonera S.A; que el contagio se produjo en dicho recinto con fecha 13 de octubre del año 2012; y que por ello, don falleció, y los señores y debieron ser hospitalizados y tratados.



Denota que los demandantes reclaman entonces que las empresas antes mencionadas y su representada los indemnicen por tales acontecimientos, en virtud de la presunta responsabilidad que cabría a cada una de ellas, sin hacer mención o imputación expresa de responsabilidad a las demandadas.

II. EL DERECHO

Hace presente que los demandantes, al momento de acontecer los sucesos, se encontraban en una relación laboral contractual vigente con la empresa Acuña e Hijos S.A., y efectuaban labores en dependencias de Empresa Eléctrica La Leonera S.A., situación que evidencia que se encontraban inmersos en un régimen de subcontratación, lo cual tiene implicancias de orden normativo, toda vez que las responsabilidades correspondientes a los intervinientes son diversas, tanto en el ámbito civil como en el ámbito laboral, como se pasará a explicar.

1. Respecto de la responsabilidad civil extracontractual alegada

1.1 Disposiciones relativas a la responsabilidad extracontractual

Denota que la parte demandante reclama que la responsabilidad civil que imputa a los demandados es de carácter extracontractual, sin embargo, el presente caso se encontraría en la hipótesis de un posible cumplimiento de contrato. Es decir, los demandantes quieren imputar responsabilidades incluso más allá de aquellas que pudieren emanar de los contratos suscritos por las partes.

Advierte que los trabajadores demandantes eran dependientes de Acuña e Hijos S.A., por lo cual es evidente el vínculo contractual existente con dicha empresa, y, como se ha dicho, prestaban servicios en las dependencias de Empresa Eléctrica La Leonera. Entonces, no existiría relación contractual de los demandantes respecto de su representada, ya que no existió vínculo contractual alguno.

Sostiene que, en los términos que está planteado el libelo demandante, no queda sino concluir que las imputaciones realizadas versan inequívocamente sobre un supuesto de responsabilidad



contractual, sin perjuicio de que erradamente los demandantes pretenden hacer extensiva la responsabilidad al ámbito extracontractual.

Señala que, sin perjuicio de lo anterior, se pasará a analizar brevemente la concurrencia de los requisitos para configurar la responsabilidad alegada.

1.2 Acción u omisión voluntaria del agente que causa el daño

Expone que, para que haya lugar a la responsabilidad, debe haber una acción u omisión culpable o dolosa que cause daño a un tercero, el cual será legitimado para reclamar activamente por tal acción u omisión y los perjuicios irrogados por la misma.

Asegura que, en este caso, no existe hecho voluntario alguno de parte de su representada por el cual se pudiera suponer ánimo o intención de ocasionar daño a los demandantes.

Alega que, como se ha señalado en la demanda, tanto las instalaciones, como materiales, uniformes y demás elementos para que los trabajadores desarrollaran sus actividades eran de propiedad de las otras demandadas, por lo que difícilmente podría haber habido injerencia u acción alguna que pudiese haberse exigido a su representada, ya que se trataba de trabajadores dependientes de un tercero que desarrollaban sus labores en la propiedad de otro.

Hace presente que en el libelo demandante, no hay imputación alguna a Comsa de Chile S.A. sobre este punto, sino que las acusaciones de acciones u omisiones acontecidas exceden absolutamente al rango de acción de su parte.

Concluye al respecto que, al no haber tenido control directo alguno sobre el recinto, materiales e instalaciones en que los demandantes realizaron sus labores y donde acontecieron los hechos relatados en el libelo demandante, malamente podría imputarse una acción u omisión voluntaria de su parte contra los actores y otros dependientes de Acuña e Hijos S.A. que estuvieren laborando en la faena.



1.3 Respetto a la imputación de dicho incumplimiento

(a) De la culpa y/o el dolo imputable al demandado:

Invoca los artículos 44 y 1547 del Código Civil, y sostiene que los demandados se encuentran sujetos a la norma general en materia de culpa, que es el estándar de culpa leve.

Afirma que Comsa de Chile S.A. no obró de manera negligente, lo que se desprende de los siguientes antecedentes:

- Los demandantes no utilizaban materiales, herramientas ni uniformes proporcionados por su representada.
- Las dependencias donde acontecieron los hechos relatados por los actores no son, ni han sido, de propiedad de su representada.
- El control, supervigilancia y dirección del personal demandante no era de cuenta ni cargo de su representada.
- Con posterioridad a la sentencia declaratoria de quiebra de su representada, las otras empresas demandadas siguieron operando en la faena, a pesar de que Comsa ya no participare en dicho recinto, cuestión que demuestra claramente la independencia de las relaciones de las otras demandadas y los demandantes respecto de su representada.

Alega que, entonces, el vínculo contractual y extracontractual, como la responsabilidad que pretenden atribuir los demandantes, es absolutamente ajeno e independiente a su representada. A Comsa no se le puede pedir que cumpla con un estándar mayor al que ha cumplido, ya que era imposible que pudiera hacer nada para salvaguardar o precaver hechos como los que son relatados en la demanda, pues excedían a su supervigilancia.

(b) Respetto a la supuesta presunción de culpabilidad:

Reseña que según los demandantes, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado



por ésta, sosteniendo que en el caso de autos existe una situación previsible: el contagio de Hanta Virus.

Indica que lo anterior no puede ser oponible a su representada, quien se limitó a ejecutar las labores encomendadas en un recinto que contaba con todas las aprobaciones y certificaciones administrativas para proceder. En efecto, como consta en el libelo demandante, la empresa aprobó la Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que las diversas autoridades administrativas, particularmente, la autoridad sanitaria, permitieron la ejecución de las obras.

Afirma que la aparición de roedores y posterior contagio de hanta por parte de los demandantes, era imprevisible para su representada, y tampoco correspondía a ella su manejo, prevención, tratamiento o exterminación, razón por la cual cabe la exoneración de responsabilidad civil.

2. Respecto a la legislación laboral

2.1 De la normativa aplicable

Hace presente que los trabajadores eran dependientes de Acuña e Hijos S.A., la cual prestó servicios en las instalaciones de Empresa Eléctrica La Leonera S.A., particularmente labores de desarrollo de los túneles necesarios para el correcto desempeño de la central de propiedad de la empresa principal.

Señala que esta situación se encuentra regulada en el Título VII del Libro I del Código del Trabajo; y que las partes intervinientes en una relación laboral en régimen de subcontratación, consisten en:

- Empresa principal: es aquella que contrata a la empresa contratista y que es dueña de la obra o faena.
- Empresa contratista y sus trabajadores: es aquella que ejecuta las labores externalizadas por la empresa principal.
- Empresa subcontratista y sus trabajadores: es aquella que participa si la empresa contratista a su vez subcontrata la obra o servicio encomendado por la empresa principal.



Precisa que el artículo 183-E del Código del Trabajo, impone obligaciones a la empresa principal respecto de los trabajadores del contratista o subcontratista, que no pueden ser desatendidas bajo pretexto alguno. Es del caso, que los demandantes estaban contratados por Acuña e Hijos S.A. para prestar servicios a la empresa principal, Empresa Eléctrica La Leonera S.A., ambas diversas a su representada, por lo que a la luz de la norma citada no puede sino excluirse de responsabilidad a su representada, por cuanto no ha sido la empresa principal ni la empleadora directa de los demandantes.

2.2 De los reglamentos mineros

Refiere que los demandantes exponen en su libelo pretensor una serie de normas administrativas aplicables y la responsabilidad que le cabe al empleador a ese respecto. Sin embargo, la sola exposición de normativa no basta para imputar responsabilidad a ninguna de las empresas demandadas, y aun cuando se intentare imputar responsabilidades, no sería posible concluir responsabilidad alguna que le quepa a Comsa de Chile S.A. en mérito de tales normas.

Explica que Acuña e Hijos S.A. fue subcontratada en virtud de su experticia y trayectoria en materias mineras. En efecto, dicha contratación responde no solo a tal hecho sino que también al hecho de que Comsa no contaba ni con los conocimientos, capacidades técnicas ni herramientas para la construcción de túneles mineros, por lo que al no poder lo menos, no resultaría razonable pedirle lo más.

3. Respecto a la dependencia de hecho en el ámbito de la responsabilidad

Reseña que según los demandantes, las tres empresas demandadas se encontraban vinculadas y por ello les correspondía a todas organizar la seguridad de las faenas, velar por las condiciones de seguridad y organizar la prevención, de manera que serán responsables siempre que se den las siguientes condiciones: a) el grado de control y dirección técnica que se tenga o se reserve el empresario demandado; b) duración y permanencia de la relación de



servicio entre el empresario demandado y la organización de su contratista; y c) apariencia, distintivos externos o imagen corporativa.

Sobre el primer elemento, afirma que la dirección técnica no recaer de forma alguna en Comsa de Chile S.A., toda vez que el especialista técnico en la construcción de túneles mineros era Acuña e Hijos S.A.; y aun cuando Comsa salió de la faena, la obra no se paralizó, pues Acuña e Hijos S.A. y Empresa Eléctrica La Leonera S.A. continuaron trabajando.

En cuanto al segundo elemento, indica que tan claro y evidente como es el hecho de que Comsa no detenta ni detentó la dirección técnica, es el hecho de que la relación de ésta con las otras empresas demandadas no fue ni duradera ni permanente. Como se dijo, la relación entre Comsa y Empresa Eléctrica La Leonera se originó con motivo de la construcción de la Central Hidroeléctrica Pulelfu, y terminó anticipadamente.

Agrega que, por otro lado, su representada no tuvo con anterioridad a la construcción de la central hidroeléctrica, ni con posterioridad, vinculación contractual de ningún tipo con Acuña e Hijos S.A.

Respecto del tercer elemento, sostiene que los demandantes no utilizaban materiales, herramientas ni uniformes proporcionados por su representada. En este sentido, los demandantes señalan en su libelo que las dependencias correspondientes a baños, cocina y comedores, eran distintas para cada una de las tres empresas.

4. Respecto a la dependencia funcional de las demandadas

Refiere que de acuerdo a los demandantes, la dependencia es una cuestión más bien fáctica y no de carácter normativo o legal, siendo en este caso un hecho que existía dependencia funcional entre las demandadas.

Advierte que, si bien Comsa fue útil, ya que su aporte para el avance y materialización de las obras es evidente, no puede señalarse que haya sido imprescindible. Como se ha dicho, con posterioridad a la sentencia declaratoria de quiebra de su representada, las otras



empresas demandadas siguieron operando en la faena, con el mismo sistema, a pesar de que Comsa ya no participare en dicho recinto, cuestión que demuestra claramente la independencia de las relaciones de las otras demandadas y de los demandantes respecto de su representada.

5. Respecto a las prestaciones que se demandan

5.1 Del lucro cesante

Señala que en el libelo demandante no se acredita el monto reclamado por lucro cesante, pues las proyecciones están basadas en un recorte de prensa y bajo el supuesto de que los trabajadores estuvieren absolutamente sanos y representaren una muestra clara de la media nacional.

Alega que no hay muestreo médico alguno exhibido que permita suponer que los demandantes hayan sido -previo a los acontecimientos- personas con una esperanza de vida acorde a la proyectada, cuestión que es relevante, ya que en la línea de trabajo que desempeñaban, la salud puede verse afectada considerablemente en virtud del polvo en suspensión y las condiciones de ventilación a que suelen someterse los labradores mineros.

Afirma que, así las cosas, cuestionables resultan ser los cálculos y proyecciones efectuados, ya que, si bien están sustentados en cifras, estas no son representativas de forma alguna de la realidad de los demandantes, por lo que, de no probarse, deben desestimarse totalmente.

5.2 Del daño moral

Hace presente que la indemnización del daño, sea material o moral, responde a elementos de justicia y certeza jurídica que tienen por objeto evitar un enriquecimiento indebido, y se basa en los siguientes principios:

a) La indemnización debe ser directa y proporcional, lo cual implica que la reparación comprende el perjuicio sufrido por la víctima, que sea una consecuencia necesaria y directa del acto u omisión; y que el monto de la reparación no puede ser superior ni inferior al daño.



b) El daño debe ser cierto, es decir, los daños deben ser ocasionados por el hecho que se reclama que los motiva. En este sentido, no pueden admitirse evaluaciones hipotéticas como aquellas efectuadas por los demandantes, como eventuales patologías psicológicas que pudieren acontecer.

c) El daño debe probarse.

d) La indemnización solo comprende daños sufridos personalmente por la víctima, lo cual excluye la indemnización por daños difusos, es decir, daños que afecten a personas indeterminadas.

Alega que, entonces, queda claro que se trata de una acción desproporcionada, ya que sin probar de forma alguna los menoscabos de índole extrapatrimonial alegados, los actores solicitan una indemnización de \$850.000.000.- por concepto de daño moral, haciendo de este perjuicio presuntivo el más relevante de los reclamados en su libelo pretensor.

Señala que no puede ni debe accederse de forma alguna a la cuantificación realizada por los actores, no solo porque carece de elementos objetivos que la sustente, sino que también porque su evaluación corresponde al juzgador, por lo que los demandantes estarían irrogándose una atribución que no les corresponde.

Por último, reitera que su representada no ha podido ocasionar ni ha ocasionado el daño de forma alguna, por lo que debe excluirse a Comsa de tal indemnización.

A fojas 171, **Comsa de Chile S.A. se hizo parte como tercero coadyuvante**, de acuerdo al inciso tercero del artículo 64 de la antigua Ley de Quiebras (Libro IV del Código de Comercio, vigente hasta su derogación por la Ley N° 20.720).

A fojas 384, el abogado don Rodrigo Iturra Escala, en representación de **Comsa de Chile S.A. (tercero coadyuvante)**, **contesta la demanda** solicitando su rechazo.

En primer lugar, rechaza los hechos de la manera en que han sido expuestos en la demanda:



- No es efectivo que su representada haya incurrido en una acción u omisión culpable que pudiera haber causado la infección que habría producido la lamentable muerte del señor ni las lesiones o enfermedades de los señores y .
- No es efectivo que su parte haya incurrido en ilícito alguno en relación a los hechos objeto de la demanda.
- No es efectivo que a su parte le corresponda responsabilidad alguna con respecto a los supuestos perjuicios padecidos por los actores.
- Su representada siempre y en todo momento desplegó y ejecutó cabalmente sus deberes de diligencia y cuidado en la esfera de sus atribuciones respecto la obra que se encontraba en ejecución por encargo del mandante, y cuyo desarrollo había sido entregado a un tercero.

En segundo lugar, opone las siguientes excepciones, defensas y alegaciones.

I. INCOMPETENCIA ABSOLUTA

En relación a los demandantes y alega la incompetencia absoluta del tribunal, en razón de la materia, puesto que los supuestos contagios de Hanta se habrían producido a causa o con ocasión de sus labores desempeñadas en la obra, lo cual, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 16.744, puede considerarse como un accidente del trabajo, asunto de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, según lo manda el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo.

Explica que, por lo anterior, excluyendo a las personas que han demandado la indemnización por la muerte de don , el resto de los demandantes lo han hecho ante un tribunal absolutamente incompetente para conocer de la materia, correspondiendo que la



acción sea interpuesta ante el Juzgado de Letras del Trabajo competente.

Advierte que, si bien el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo estipula como excepción la regla contenida en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, que deriva al régimen de responsabilidad extracontractual, ésta no se aplica respecto de los trabajadores sobrevivientes que han padecido lesiones, por cuanto ellos se encuentran amparados -conforme el artículo 184 del Código del Trabajo- por sus contratos de trabajo y por ende, sus acciones se enmarcan dentro de la responsabilidad contractual del empleador, prevaleciendo éste régimen especial por sobre el general.

Agrega que, es por ello que, si el accidente del trabajo provoca la muerte, los terceros afectados deben demandar bajo el régimen de responsabilidad extracontractual ante un tribunal civil; en cambio, si produce lesiones, se debe preferir el régimen especial y demandar en sede laboral.

Concluye al respecto que, conforme lo expresado, este tribunal es absolutamente incompetente para conocer la demanda interpuesta por los trabajadores señores y .

II. FALTA DE REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA INDEMNIZACIÓN

Precisa que para que exista responsabilidad aquiliana deben cumplirse una serie de requisitos de carácter copulativo, cuales son: la existencia de un hecho ilícito (acción u omisión); la capacidad del demandado; la imputabilidad del mismo, es decir, si actuó con negligencia o dolo; daño o perjuicio; y la relación causal entre el hecho ilícito y los daños.

1. Existencia de un hecho ilícito

Asegura que no existe ningún antecedente fáctico en el relato de la parte demandante que explique cómo se habrían producido los contagios que habrían ocasionado los daños que se demandan, ya que no señala las formas de contagio, fechas, síntomas ni



diagnósticos médicos. Simplemente se limita a señalar que tres trabajadores se contagiaron con el virus Hanta y que ese contagio sería imputable a una serie de faltas de su representada.

Alega que la parte demandante no relata cómo habrían sucedido los hechos en que funda su demanda y, para fundamentar su escueto relato, inserta pantallazos de diarios electrónicos con noticias en donde se informarían los contagios ocurridos, como si con ello supliera la omisión de todos los datos necesarios para comprender lo que verdaderamente sucedió o, peor aún, dieran fe de la imputación que se efectúa en el libelo pretensor.

Niega que los señores , y se hayan contagiado de virus Hanta en las inmediaciones de la obra Pulelfu como consecuencia de alguna acción u omisión imputable a su parte.

Denota que, en efecto, no existe ningún antecedente que vincule los hechos denunciados con un actuar ilícito de su representada, ya que, incluso en el evento que se llegase a demostrar la existencia de Virus Hanta en la obra Pulelfu, ello no quiere decir que los trabajadores lo hayan contraído en dicho lugar.

Afirma que la obra cumplía con todas las autorizaciones de funcionamiento y su representada siempre se preocupó de la situación de salubridad del lugar. Lo ocurrido fue un lamentable suceso, pero a partir del cual no nace ningún hecho ilícito imputable a Comsa.

2. Imputabilidad: culpa o dolo

Sostiene que la culpa debe ser probada por quien la alega, no encontrándose la acción de autos dentro de las excepciones de presunción de culpa o, derechamente, de la responsabilidad sin culpa.

Añade que, para determinar la existencia de este requisito de la responsabilidad extracontractual, deberá evaluarse en abstracto, comparando el comportamiento que habría tenido el hombre prudente, el cual habría previsto el riesgo de ocasionar el daño que se demanda en caso de estar en la misma posición jurídica del demandado.

3. El daño



Sin perjuicio de las excepciones opuestas, objeta y controvierte expresamente la procedencia, naturaleza y monto demandado por daño moral y lucro cesante.

3.1 Lucro cesante de los trabajadores sobrevivientes

Reseña que en el libelo pretensor se sostiene que don y don , luego de haber sufrido el contagio del Virus Hanta “*habrían quedado con secuelas físicas y psíquicas que les han hecho imposible encontrar un trabajo estable*”. En razón de ello, y solo señalando cuales serían sus últimas remuneraciones previas al contagio del virus, demandan al menos tres años de ingresos.

Indica que, cualquier pretensión seria de este tipo de indemnización se basaría en alguna resolución de la comisión evaluadora de incapacidades de la Asociación Chilena de Seguridad, en donde se declare el porcentaje de pérdida de capacidad del trabajador, la que no consta en autos. Por lo demás, deberá acreditarse que no operó ningún seguro de seguridad social que le hubiese pagado las remuneraciones al trabajador.

Hace presente que es requisito de todo daño que este debe ser cierto, no pudiendo indemnizarse el daño eventual o meramente hipotético. Pues bien, tanto en el caso del señor como en el del señor , no se dan antecedentes ciertos ni serios que permitan deducir una eventual pérdida de utilidad.

Advierte que lo solicitado se basa en una situación hipotética: en lo que los demandantes habrían trabajado y ganado; dándose certeza a la estabilidad laboral -por esencia inestable- y a que mantendrían siempre el mismo sueldo.

3.2 Lucro cesante del trabajador don

Refiere que la parte demandante solicita la indemnización para la familia del señor y funda esta pretensión en “*el cálculo por pérdida de ingresos, remuneraciones y por pérdida de pensión de vejez*”. Lo anterior, es lo que, supuestamente, la familia del señor dejaría de percibir con ocasión de su muerte.



Indica que la eventualidad que le es inherente al lucro cesante constituye un obstáculo al requisito de certeza que se requiere para proceder a su indemnización.

Agrega que el lucro cesante no consiste en hacer un simple cálculo de multiplicar las remuneraciones que podría haber percibido eventualmente el señor por el número de años que pudo haber trabajado, entre otras cosas, porque nadie tiene asegurados esos ingresos de por vida, ni los ingresos que percibiría en esos años.

Reseña que, en este sentido, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto que: *“A ello cabe agregar que la indemnización por concepto de lucro cesante, definido este último como la pérdida efectiva de la ganancia cierta, no puede otorgarse sobre la base de los supuestos de los que parte el actor, esto es, los años pendientes para su jubilación, obtención de una remuneración por todo ese lapso, a que su monto sea invariable, ya que el resarcimiento establecido por la ley debe corresponder al daño causado y, además, la Ley N° 16.744 prevé, precisamente, la compensación a este tipo de daño a través de los mecanismos que ella misma establece y a los que puede acceder el trabajador”* (12 de agosto de 2008, Rol N° 2555-08).

Agrega que, de la misma forma, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, ha determinado que: *“(…) el lucro cesante lo hace consistir el actor en las diferencias existentes entre su pensión de invalidez y lo que habría percibido como remuneraciones en los 29 años que le faltaban para pensionarse por edad, razonamiento que no cabe aceptar por cuanto no existe certeza de que el trabajador hubiere podido continuar en el mismo trabajo, con las mismas remuneraciones durante esos 29 años (...)”* (28 de marzo de 2005, Rol N° 4223-2004).

Expone que el lucro cesante puede ser definido como la pérdida efectiva de ganancia cierta. Por ende, se debe acreditar la merma efectiva del beneficio o provecho que se habría obtenido en determinadas condiciones, y no puede establecerse como parámetro para la cuantificación del lucro cesante los años que restan para la



jubilación o vida, pues la indemnización debe corresponder efectivamente al daño causado y no a conjeturas.

Concluye al respecto que, conforme a lo expuesto, deberá rechazarse la pretensión de lucro cesante, pues ella se construye sobre circunstancias fácticas hipotéticas y eventuales.

3.3 Daño moral demandado

Señala que el daño moral -como todo daño- debe ser probado, cuestión que ha establecido la jurisprudencia de los tribunales de justicia en reiteradas ocasiones. Así, por ejemplo, se ha resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, la necesidad de existir medios de prueba que acrediten la existencia del daño moral, en los siguientes términos: *“En cuanto al daño moral, no se hace lugar a la demanda toda vez que no se rindió prueba alguna destinada a acreditar su procedencia ni fundamentos”* (21 octubre 2009, Rol N° 646-2009).

Agrega que la doctrina especializada también se ha pronunciado sobre la necesidad de prueba del daño moral. Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo señala: *“Habrá que suprimir la práctica judicial de condenar genéricamente a una indemnización por daño moral y exigir a los tribunales que precisen en sus decisiones la forma en que han resultado lesionados los bienes e intereses extrapatrimoniales que se ordenan indemnizar y los medios de convencimiento empleados para llega a esa conclusión”* (El daño moral, Tomo I. Ed. Jurídica de Chile, año 2000).

Concluye sobre este punto que el daño moral demandado deberá ser acreditado en su entera dimensión.

4. Causalidad

Explica que la exigencia de relación de causalidad se desprende del artículo 1558 del Código Civil, el que dispone que, ante la existencia del dolo del deudor, éste *“es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado en su cumplimiento”*.



Añade que también en materia laboral existen normas inspiradas por el mismo principio, como el artículo 69 de la Ley N° 16.744, que dispone que: *“Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero...”*.

Refiere que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha dispuesto en tal sentido: *“En este contexto, por nexo causal se entiende la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina han sostenido reiteradamente que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto”* (12 de junio de 2013, Rol N° 2448-2010).

Advierte que para satisfacer la exigencia de un nexo causal adecuado y eficiente, los demandantes deberán descartar que el contagio se produjo en algún otro lugar, ya sea en sus hogares, en algún lugar donde comieron, pernoctaron, o incluso, si no fue a través del contagio por otra persona y, con ello, acreditar fehacientemente que el único lugar en dónde los trabajadores pudieron haberse contagiado de Virus Hanta fue en las faenas. Adicionalmente, deberán acreditar que el supuesto contagio fue por falta de medidas de higiene y salubridad en la obra; y que la supuesta falta de medidas de higiene y salubridad era responsabilidad de Comsa de Chile S.A. y no de otra parte o tercero. Si todo ello no es acreditado, no puede darse lugar a la demanda.

Por último, señala que los demandantes deberán acreditar que ellos mismos tomaron los suficientes resguardos de autocuidado. De lo contrario, en autos podríamos encontrarnos ante la llamada “concurrencia de culpa de la víctima” y, con ello, deberse aplicar lo dispuesto por el artículo 2330 del Código Civil, en orden a que la apreciación del daño se ve sujeta a reducción si la persona que lo alega se expone a él en forma imprudente.



A fojas 408, la parte **demandante evacuó su réplica** ratificando todo lo expuesto en la demanda, y refiriéndose además a los escritos de contestación de las empresas demandadas.

I. CONTESTACIÓN DE ACUÑA E HIJOS

1. Sobre la excepción de caso fortuito

Reseña que la demandada Acuña e Hijos indica que el Hanta sería una pandemia cuyos portadores serían una determinada clase de roedores, por lo que constituiría un caso fortuito, y que la presencia del virus era un hecho imprevisible dada su ocasional ocurrencia.

Al respecto, indica que tal afirmación es falsa, pues el riesgo era conocido, desde que en la declaración de Empresa Eléctrica La Leonera, para la evaluación ambiental del proyecto de construcción de la Hidroeléctrica Pulelfu, se consideró la presencia de roedores portadores de virus Hanta como unos de los riesgos ambientales existentes.

Expone además que la Superintendencia de Seguridad Social, quien es la autoridad llamada a calificar si un accidente o una enfermedad tuvo o no origen laboral, señaló en su Dictamen N° 626 de fecha 06 de enero de 2014, que la enfermedad que provocó la muerte del señor era de origen laboral, pues -por el periodo de incubación- la contaminación se produjo en la faena de construcción de la Hidroeléctrica Pulelfu, lugar donde había un importante reservorio de virus Hanta en los roedores que habitaban el sector, de manera que el riesgo de contacto con roedores y contaminación con virus Hanta, sí era previsible para las demandadas, excluyendo el caso fortuito o fuerza mayor.

Detalla que se dieron las siguientes situaciones:

- Exponer a trabajadores inexpertos en materia de contagios con virus Hanta, los cuales eran trasladados a zonas de campamentos cercanos y colindantes con el bosque nativo. También, las labores se realizaban en una zona aislada circundada por bosques nativos, donde habitaba la especie de roedor portador del virus, contemplando el proyecto el corte de



aproximadamente tres hectáreas de bosque nativo, para el emplazamiento de las obras y caminos. Tal intervención del bosque nativo, evidentemente impactaría en su fauna, entre ellos el roedor portador del virus Hanta, haciendo que éste se moviera y buscara otras fuentes de alimentación, entrando en probable contacto con áreas de desplazamiento humano de los trabajadores de la obra.

- Las demandadas no tenían un procedimiento de trabajo seguro que contemplara tal riesgo y lo diera conocer a los trabajadores, advirtiéndole de las medidas para evitar tal riesgo.
- Las demandadas no capacitaron formalmente ni informaron a los trabajadores respecto del riesgo, con infracción al artículo 21 del Reglamento de Prevención de Riesgos (D.S. N° 40 del Ministerio del Trabajo).
- Las demandadas no adoptaron las medidas de prevención, como limpiar de matorrales adyacentes el campamento, los comedores y los baños.
- Existía un deficiente control y disposición de las basuras, lo que llamaba o atraía a los roedores.
- Los caminos de acceso a los trabajos eran senderos que atravesaban bosque nativo, sin que existiera el correspondiente despeje de matorrales a fin de aislar las zonas de tránsito del personal de los lugares donde habitaban los ratones colilarga.

Alega que ante tales condiciones y circunstancias, el riesgo de contagio era previsible para las demandadas, por lo que debieron haber adoptado todas las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores, como disponen los artículos 68 de la Ley de Accidentes del Trabajo, 3 del Reglamento sobre condiciones



básicas de seguridad en lugares de trabajo (D.S. N° 594 del Ministerio de Salud), 184, 183 E y 187 del Código del Trabajo.

Afirma que el principal riesgo medioambiental de intervención en zonas de roedores colilarga, con la remoción de bosque nativo por los trabajos de construcción de la central hidroeléctrica, era la exposición al virus Hanta. Para las demandadas, la enfermedad contraída por sus trabajadores, en ningún caso puede considerarse caso fortuito o fuerza mayor, pues el riesgo les era previsible, y no tomaron todas las medidas de seguridad necesarias, a lo que estaban obligadas por ley.

Relata que la autoridad sanitaria investigó estos hechos, a raíz de la contaminación por virus Hanta de tres trabajadores de la obra de construcción de la Hidroeléctrica Pulelfu, decretando la suspensión por más de dos meses al no reunirse las condiciones de higiene y seguridad frente al riesgo laboral de contaminación, debido a la presencia de roedores reservorio del virus Hanta.

Refiere que consta en dicho sumario la Resolución Sanitaria OR 1339 de fecha 9 de noviembre de 2012, que mantuvo la suspensión parcial mientras no se cumplieran las condiciones sanitarias; el Acta de Inspección N° 4104, de fecha 3 de agosto de 2012, que dio cuenta de irregularidades sanitarias que afectaban a trabajadores de Comsa y de Acuña e Hijos S.A.; además la declaración ante la PDI de la prevencionista de riesgos de Comsa, doña Teresa Acuña, de fecha 11 de febrero de 2013, dando cuenta de los tres casos de virus Hanta, y refiriendo la existencia de contenedores de basura sin tapas, bodegas desordenadas, acopio de materiales desordenados y mucha maleza en sectores aledaños, ordenándose cloración de agua y limpieza de áreas adyacentes a las obras.

Agrega que en la investigación de la Seremi de Salud de Osorno, se detectaron en las obras, condiciones de riesgo por la existencia de bosques y matorrales, con quilas, entre el contenedor azul y el polvorín. Asimismo, se detectó un ratón colilarga que los trabajadores habían capturado en las bodegas; y un campamento en deficientes



condiciones sanitarias, por lo que fue clausurado, ordenándose el traslado de los trabajadores.

Indica que, además, en sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de Rancagua, en causa RIT O-48-2013, seguida por uno de los demandantes en contra de su empleador Acuña e Hijos, se determinó que la contaminación por virus Hanta y la paralización de la faena no fue caso fortuito o fuerza mayor, sino que se debió a la negligencia y falta de medidas de higiene de las empresas organizadoras de la obra.

Sobre el mencionado juicio laboral, detalla que Acuña e Hijos pretendió desvincular a los trabajadores aludiendo a que la contaminación y la paralización de faenas debido a virus Hanta, fue un caso fortuito o fuerza mayor; y que esta tesis fue rechazada por el tribunal, el cual determinó que las demandadas, entre ellas Acuña e Hijos y Comsa, habían incurrido en falta de medidas de seguridad y de protección hacia sus trabajadores, lo que se tradujo en que tres trabajadores contrajeran el virus Hanta.

2. Sobre la ausencia de culpa

Refiere que la demandada, en base a los mismos argumentos expuestos en la excepción de caso fortuito, alega que no existiría culpa de su parte.

Sostiene que en el presente caso existe culpa de las tres empresas demandadas; reitera lo señalado en la demanda sobre la ubicación de las faenas y las precarias instalaciones y condiciones de higiene; y agrega que la ACHS –según el informe de su departamento legal– calificó como enfermedad de origen laboral la dolencia de los tres trabajadores.

Expone que el virus Hanta es calificado por la ley de enfermedades profesionales y su reglamentación, como una enfermedad del trabajo. La propia ACHS, en su página web, publicita que este virus es enfermedad profesional conforme la modificación introducida por el D.S. N° 73 de 2006 al D.S. N° 109 del Ministerio del



Trabajo, Reglamento de Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744 (artículos 18 y 19 N° 15 del citado decreto).

Advierte que la ley califica al Hanta como enfermedad profesional y como un riesgo presente en los trabajos que debe ser considerado por las empresas, a fin que tomen las medidas necesarias para controlarlo, protegiendo eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

3. Otros antecedentes sobre la negligencia de las empresas demandadas

3.1 Informe técnico de la ACHS N° 201301024290, respecto del origen y causa de la enfermedad profesional por virus Hanta que afectó al señor .

Expone que en el informe se detectó que los trabajadores debían obtener quillas o coligues (labores no descritas en los procedimientos de trabajo de la empresa), para usarlos como taqueadores o espaciadores para la detonación necesaria en la construcción del túnel de la central hidroeléctrica. También se señaló que según declaraciones de otros trabajadores, el trabajador fallecido iba a buscar leña, hacía caminatas en los alrededores y recogía frutos silvestres, en circunstancias que nadie le informó del riesgo que existía de contraer virus Hanta. Además, esas actividades igualmente se realizaban en los terrenos de las obras de construcción.

Reseña que, como causa directa de la enfermedad, la ACHS determinó que no se evidenció la identificación del peligro, es decir, las empresas no lo comunicaron ni lo informaron, y por ende, no tomaron medidas de prevención respecto de la contaminación por virus Hanta. Y, como causas básicas que dieron origen a las causas directas, se constató la falta de conocimiento del riesgo de contagio por virus Hanta en la zona; y de instructivo o procedimiento de prevención de contagio por virus Hanta.

Agrega que también se menciona que habría existido en los trabajadores una subestimación del riesgo de contagio, lo cual resulta



contradictorio, desde que si el riesgo no era conocido, entonces no puede decirse que los trabajadores lo subestimaron.

Indica que en el informe se ordenaron medidas correctivas, como el uso de mascarillas, antiparras, guantes y overol desechable; que debía capacitarse a los trabajadores en la prevención del virus Hanta; y que las empresas debían elaborar y publicar instructivos con las medidas de prevención.

Afirma que estas medidas debieron ser implementadas en octubre de 2012, sin embargo, las faenas continuaron suspendidas hasta febrero de 2013, pues las empresas no cumplieron con las medidas de prevención sino hasta esa fecha, por lo que la Seremi de Salud de Osorno mantuvo suspendida la faena.

3.2 Actas de inspección de la Seremi de Salud de Osorno

Señala que en el Acta de Inspección N° 4113 de 9 de octubre de 2012, se dejó constancia de que se debía instalar agua y jabón en cada baño químico; se observaron en las faenas, vegetación y quilas propias de la geografía del lugar; y se indicó que en actividades donde debían ingresar a zonas boscosas debían utilizar protección respiratoria P100.

Reseña que, por su parte, en el Acta de Inspección N° 4117 de 31 de octubre de 2012, constató:

- Bodega de Comsa desordenada y con desechos industriales, no se observan las cebaderas indicadas en el plano (es decir, los cebos para ratones -medida de control de la presencia de roedores portadores del Hanta Virus- no estaban).
- Acumulación de colchones en zona superior, lo que obviamente sirve para nido de ratones.
- Acumulación de despuntes, con moras, sin cierre perimetral, y sin cebaderas para roedores, en zona de patios de residuos.
- Patio de estacionamiento, con acopio de materiales y con malezas.



- En Bodega de Acuña se observan deficiencias en sector de guardarropía.
- Contenedores de residuos domésticos sin protección.

Sostiene que, en vista de la aparición de tres casos de contaminación y un cuarto sospechosos, se suspendieron las faenas de Comsa y sus contratistas, y la Seremi formuló las siguientes exigencias de prevención e higiene:

- Manejo de residuos en forma reglamentaria en todos los sectores y bodegas.
- Cierre perimetral, corte de maleza y mejoramiento de infraestructura, aseo con aspersion de cloro y orden en general.
- Bodega de Acuña e Hijos debe mejorar infraestructura, aseo con aspersion de cloro, colocar piso, cielo raso y paredes.
- Cierre de perímetro de la faena con señalética de advertencia y peligros.
- Cloración del agua incluso para el aseo personal.
- Desinfección y desratización por empresa aplicadora, aumentando número de cebaderos y el ámbito de aplicación.
- Entregar y verificar elementos de protección personal para el Hanta.
- Clausura inmediata y total del albergue de los trabajadores de Comsa ubicado en las inmediaciones de la faena, dado que no cumple con las condiciones adecuadas.
- Previo ingreso y levantamiento de suspensión de faenas debe realizarse desinfección de todas las dependencias y maquinarias de la empresa y de sus contratistas.



3.3 Contrato entre Comsa y Acuña e Hijos para la construcción del túnel de aducción de la central Pulefu

Advierte que en el contrato de fecha 14 de diciembre de 2012, se declaró que ambas empresas conocían las características del lugar, la naturaleza y características de los servicios a realizar, las condiciones físicas del suelo, y en general todos los factores, incluyendo el clima, que pudieran condicionar o influir en el desarrollo de los servicios.

3.4 Declaraciones ante la PDI

Señala que la prevencionista de riesgos doña Teresa Agnes, reconoció ante la PDI, con fecha 11 de febrero de 2013, que al principio no conocía el origen laboral de la afección del señor y que luego se confirmaron tres casos de virus Hanta de trabajadores en la faena. Luego, agregó que en una inspección del Ministerio, se constató la presencia de contenedores con basura sin tapas, bodegas desordenadas, acopio de materiales desordenados, y mucha maleza en sectores aledaños.

Indica que el prevencionista de Acuña e Hijos, don Marco Antonio Gómez Núñez, declaró ante la PDI con fecha 11 de febrero de 2013, que Comsa debía -como empresa mandante- darles a conocer los riesgos, entre ellos, los causado por agente biológicos como el virus Hanta, pero que no lo hizo.

Reseña que en declaración de 13 de febrero de 2013, el ayudante de prevención de riesgos de la empresa Acuña e Hijos, señaló que Comsa nunca les informó del riesgo de virus Hanta por la existencia de ratones colilarga, y que al ser ellos y la gran mayoría de sus trabajadores de la VI Región, estaban en conocimiento del riesgo.

3.5 Resolución Sanitaria OR 1338, de 9 de diciembre de 2012

Explica que esta resolución negó lugar a la reposición de la empresa Comsa ante la suspensión de faenas decretada por la Seremi de Salud de Osorno, por no haberse acreditado el cumplimiento de las medidas de seguridad y prevención exigidas para controlar el riesgo de contaminación por virus Hanta.



3.6 Informe de exposición N° 886 de la Dirección del Trabajo

Reseña que en este se constató que no había ninguna clase de señalética de advertencia de riesgoso peligros.

3.7 Declaraciones ante la ACHS

Indica que el trabajador Germán Tapia declaró con fecha 31 de octubre de 2012, en la investigación relativa al origen de la enfermedad, que los trabajadores habían ido a buscar coligues (el que se usaba para taconear los tiros) y que salieron a metros de la faena enviados por el jefe de turno .

Agrega que éste último, declaró en la misma fecha, que el personal iba más o menos tres veces al sector del bosque a cortar coligue, para usarlo como taqueadores para las tronaduras.

Por último, señala que el trabajador José Pérez Cáceres declaró el mismo día, que don había ido junto a otros compañeros a cortar quila mandados por la supervisión.

II. CONTESTACIÓN DE COMSA DE CHILE S.A. EN QUIEBRA

1. Contrato entre Comsa y La Leonera

Reseña que la demandada Comsa explica en su contestación que celebró un contrato con La Leonera para la construcción de la Central Hidroeléctrica Pulelfu; y que La Leonera se obligó a hacerse cargo de todo reclamo, cualquiera fuere su naturaleza, incluidos los de índole laboral.

Al respecto, realiza una serie de observaciones relativas a la responsabilidad de La Leonera (como mandante de Comsa), que se omitirán, atendido el desistimiento de la demanda respecto de dicha empresa.

2. Régimen de subcontratación

Refiere que Comsa alega no tener responsabilidad en los hechos, porque no era la empleadora directa de los trabajadores, ni era su faena, pues la obra pertenecía a La Leonera. Entonces, no



habría tenido injerencia ni acción alguna que pudiera habersele exigido.

Comenta sobre este punto, que en un régimen de subcontratación, Comsa -como contratista- sí tiene obligaciones de seguridad y prevención respecto de trabajadores de sus subcontratistas, por lo que es responsable de la negligencia de la demandada Acuña e Hijos, al ser ésta su subcontratista.

3. Presunción de responsabilidad

Indica que Comsa niega la existencia de una presunción de responsabilidad, basándose en que la aparición del virus no era previsible, pues el proyecto contaba con aprobación de Evaluación de Impacto Ambiental; y en que no le correspondía el manejo y prevención del riesgo. Y luego agrega, que la normativa laboral no le asigna responsabilidad a la contratista respecto de la salud y seguridad de los trabajadores de las subcontratistas, sino que se la asignaría a la empresa principal dueña de la obra.

Al respecto, observa que la demandada reconoce haber sabido de la aprobación de la Evaluación de Impacto Ambiental, en la cual precisamente se contempla un riesgo medioambiental por la presencia de ratones colilarga reservorio de virus Hanta, específicamente en el bosque nativo que se iba a intervenir por los trabajadores en razón de la construcción de la hidroeléctrica.

4. Supuesta insuficiencia de las normas invocadas en la demanda para imputar responsabilidad

Refiere que Comsa se defiende señalando que las normas mineras citadas no bastan para imputar responsabilidad, ya que la empresa no tenía conocimientos ni experiencia en la materia y por tal razón subcontrató a Acuña e Hijos.

Sobre el punto, advierte que Comsa tenía el deber de velar por la seguridad tanto del personal propio, como del personal del subcontratista; y que si no tenía el conocimiento ni experiencia, perfectamente podía y debía haber contratado a personas de supervisión o de inspección técnica o de prevención, con



conocimientos y experticia en la materia, para poder fiscalizar y ejercer el control adecuado, y así evitar el riesgo a la vida y salud de los trabajadores de la obra.

Añade que si Comsa no estaba calificada para el trabajo, dada la especialización del mismo, no debió haber postulado a la adjudicación del contrato. Y si debió subcontratar a Acuña e Hijos para tales trabajos, debió haber contratado personal especializado para la supervisión e inspección.

Indica además que existían circulares, instrucciones y normativas que incorporaban como riesgo laboral la contaminación por virus Hanta. En este sentido, el Ministerio de Salud había emitido la circular 4F/45 de 31 de diciembre de 2001, sobre medidas de prevención y vigilancia, en la cual se disponían medidas de prevención y seguridad, como el despeje de matorrales en a lo menos treinta metros alrededor de las bodegas o viviendas, medidas sobre disposición de residuos alimenticios y basuras, etc. Asimismo, las mutuales de seguridad también habían advertido el riesgo a través de folletos y cartillas, con medidas preventivas.

5. Dependencia civil

Denota que sobre esta materia, Comsa señala que no tenía la dirección técnica, y que su contrato con La Leonera para la construcción de la obra, terminó anticipadamente.

Al respecto, afirma que el contrato de construcción entre La Leonera y Comsa, terminó anticipadamente por la negligencia e incumplimiento de ésta última, como lo demuestran los documentos de término de contrato y finiquito entre ambas empresas, en que, como ha reconocido Comsa, se le aplicaron multas e indemnizaciones por incumplimientos que ascendieron a más de dos mil millones de pesos.

Precisa que conforme se lo imponen los artículos 184, 187 y 183 E del Código del Trabajo, Comsa tenía un deber de seguridad respecto de trabajadores propios como de trabajadores de subcontratistas, y tenía facultades e injerencia.



Añade que, al tomar la obra, debió haber tenido acceso o debió requerir los permisos ambientales, y en ellos, aparecía el riesgo de Hanta y la presencia de un reservorio de ratones en el bosque nativo que iban a intervenir sus trabajadores.

6. Dependencia de hecho

Refiere que Comsa alega que su actividad era independiente de Acuña e Hijos.

Sobre el particular, comenta que Comsa fue a quien se le adjudicó el contrato de construcción de la hidroeléctrica, y fue precisamente Comsa la que procedió a subcontratar a diversas empresas para diferentes segmentos de la obra, entre ellos, a Acuña e Hijos. Así, Comsa debía organizar la faena y adoptar las medidas de prevención y seguridad, tanto para trabajadores propios como para los de sus subcontratistas.

Sostiene que al tiempo de la muerte y de enfermarse los trabajadores, Comsa aún permanecía como contratista y mandante de Acuña e Hijos. Y fue precisamente a raíz de estos hechos, que la Seremi de Salud paralizó las obras por varios meses, y que además se precipitó el rompimiento de la relación entre La Leonera y Comsa, terminando La Leonera el contrato con Comsa por reiterados incumplimientos.

Expone que, conforme al contrato entre Comsa y Acuña e Hijos, las labores de ésta última estaban subordinadas a los requerimientos y potestades de la primera, la cual tenía un deber de protección y seguridad respecto de trabajadores propios y contratistas, como se desprende de los artículos 183 E, 184 y 187 del Código del Trabajo, complementados por el artículo 3 del D.S. N° 594 del Ministerio de Salud (Reglamento sobre condiciones básicas de higiene y seguridad en lugares de trabajo), el artículo 68 de la Ley N° 16.744 y el D.S. N° 40 del Ministerio del Trabajo (Reglamento de Prevención de Riesgos).

Concluye que la empresa no dio a conocer el riesgo a los trabajadores, no hizo siquiera una cartilla alusiva ni puso señalética de



advertencia, menos adoptó las medidas de higiene y seguridad requeridas.

7. Lucro cesante reclamado

Reseña que Comsa cuestiona la procedencia y monto demandado por concepto de lucro cesante, cuestión sobre la cual (además de reiterar todo lo ya expuesto en la demanda) comenta que existen precedentes judiciales de los tribunales superiores, que determinan la procedencia del lucro cesante según el curso normal de los hechos de no haber mediado el hecho ilícito, y en este caso se trataba de trabajadores con familia, con una vida laboral activa y efectiva, donde existen índices bajos de desempleo, donde la edad de jubilación está determinada en los 65 años, y donde la expectativa de vida alcanza sobre los 75 años, según datos del INE y de público conocimiento. Así, lo normal es que personas con familia que mantener y en esas condiciones, es que tenga empleo y jubile a los 65 años; lo excepcional, lo que no es el curso normal de los hechos, es lo opuesto.

8. Daño moral

Refiere que la demandada Comsa cuestiona la procedencia y monto solicitado por concepto de daño moral, sobre lo cual advierte que debe considerarse que estamos frente al cuidado y respeto de la vida y salud de las personas, donde los trabajadores son llevados a vivir a las obras de construcción de la central hidroeléctrica, donde hay millonarias inversiones y recursos, de allí que, tratándose de la envergadura de la obra y que los trabajadores debían vivir en un medio natural y cordillerano, debían haberse tomado las precauciones y haberse invertido en seguridad y no solo en la infraestructura de la obra misma.

Alega que, de ocurrir lo contrario, el costo de prevención y control de seguridad frente a riesgos medioambientales, que no fue asumido por las empresas, lo terminan pagando los trabajadores, con su vida y con su salud, perjudicando a sus familias. Por lo demás, se trata de personas débiles, económicamente hablando, sin



conocimiento sobre los peligros y riesgos, y que son llevados por las empresas e instalados en el campamento rural en medio de la vegetación y fauna que importa el riesgo.

Expone que también existe una finalidad de prevención en la indemnización de perjuicios, y que ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, como parámetro al cual atender al momento de fijar su cuantía. La idea es que las empresas realmente inviertan en seguridad y que estos hechos no vuelvan a repetirse.

Indica que existen precedentes judiciales y baremos elaborados por el Poder Judicial, que sirven de guía a los tribunales para la fijación de las indemnizaciones. Así, tratándose del daño moral de la viuda e hijos, se ha fijado como baremo un segmento medio de indemnización que va desde 6.546 UF a 12.834 UF. Y existen fallos de los tribunales de Santiago, aprobados por la I. Corte de Apelaciones, que han establecido indemnizaciones sobre las 12.500 UF, es decir, sobre los 300 millones, considerando la data de las sentencias, para casos similares.

Advierte que las demandadas solo objetan por objetar, sin dan razón o argumentación alguna. En todo caso, del parentesco se deduce la existencia de perjuicios; la existencia de hijos que dependían en su mantención, educación y crianza del padre fallecido; un núcleo familiar, un ejemplo y guía, la figura paterna que da seguridad al hogar.

III. PRESUNCIÓN DE CULPA DEL EMPLEADOR Y DE QUIEN EJECUTA UNA LABOR QUE INTRODUCE UN RIESGO

Se refiere nuevamente a la interpretación que se ha dado en la jurisprudencia y la doctrina al artículo 2329 del Código Civil, en cuanto a que esta norma contendría una presunción de culpa, como fue explicado largamente en la demanda.

Al respecto, agrega que por efecto del establecimiento de la obligación legal de seguridad, se produce -conforme al artículo 1698 del Código Civil- una alteración del *onus probandi*, debiendo acreditar el demandado el cumplimiento de su obligación de seguridad.



Hace presente que el empleador tiene una obligación de seguridad respecto de sus trabajadores, cuyo contenido lo transforma en garante de la vida e integridad de sus empleados en el riesgo ocupacional que ha creado la empresa, y del cual reporta utilidades. Por lo anterior, el empleador demandado se encontraba obligado a tomar todas las medidas necesarias para evitar y prevenir accidentes y proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores.

Asegura que su parte ha probado la existencia de esta obligación de seguridad contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, y exigida por diversas normas reglamentarias de prevención de accidentes y seguridad industrial; y la obligación de informar riesgos al trabajador por parte del empleador. Entonces, el empleador deberá suministrar prueba tendiente a demostrar que efectivamente había tomado y dispuesto todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador, y que informó los riesgos.

Afirma que, de lo anterior, resulta configurada la infracción a un deber de carácter legal, y de la más alta exigencia desde el punto del interés social y público, puesto que mira a la prevención y respeto a la vida e integridad de la persona, derechos esenciales y fundamentales en nuestra sociedad.

IV. REGLAMENTACIÓN APLICABLE

Reitera lo señalado en la demanda acerca de la existencia de reglamentos sobre seguridad en el trabajo, que deben ser observados por las empresas involucradas, y además se refiere a la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger en forma eficaz la vida y salud de los trabajadores, impuesta por los artículos 184 y 187 del Código del Trabajo y el artículo 68 de la Ley N° 16.744.

Invoca además el artículo 183-E del Código del Trabajo, que contiene una obligación de seguridad de la empresa mandante dentro del régimen de subcontratación; y también el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744.

V. QUANTUM INDEMNIZATORIO



Manifiesta que el carácter de orden público y el contenido social del deber de seguridad, guarda estrecha relación con la protección del ser humano, su dignidad y el debido respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, entre los que se cuentan la vida y la integridad física y psíquica.

Añade que sin duda alguna que el quantum de las indemnizaciones que fijan los tribunales de justicia, inciden en la mayor o menor conciencia o cuidado de los empleadores en la adopción y cumplimiento de las normas de seguridad respecto de sus trabajadores.

Detalla que los tribunales no han desatendido esta función modeladora de conductas sociales, y han pronunciado una serie de fallos en que fijan indemnizaciones no solamente justas para las víctimas, sino que constituyan un estímulo y exigencia al cumplimiento de las normas de protección de la vida y salud de las personas; y menciona varias sentencias dictadas en la materia, realizando un examen más detallado de la causa Rol 345-2001, caratulada “ con Fisco”, del 19° Juzgado Civil de Santiago.

Se refiere además a la sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema con fecha 19 de diciembre de 2012, en la causa caratulada “Cobarrubias con Anglo American”, en la cual el máximo tribunal analizó y fundamentó la responsabilidad patrimonial, en el riesgo que crea una persona, en las acciones que incrementan un riesgo, en la no adopción de las precauciones encaminadas a neutralizar el riesgo o a morigerarlo, y en la falta de las medidas cautelares razonablemente aconsejables.

VI. REAJUSTES E INTERESES

Reseña que se solicitan intereses y reajustes desde la fecha del accidente hasta el día del pago efectivo, o por el periodo que conforme a derecho determine el tribunal, y por los montos que legalmente procedan.

Advierte que de conformidad al principio de la “reparación integral”, debe ser reparado el deterioro monetario que se produce por



el alza del costo de la vida para mantener el valor de la indemnización, y también, los frutos civiles de la indemnización a que tenía derecho la víctima.

Hace presente que la jurisprudencia de la Corte Suprema así lo ha declarado en juicios sobre indemnización por accidentes del trabajo, en sentencia de 27 de mayo de 1999, publicada en Fallos del Mes, No.486.

Explica que la indemnización fijada, especialmente la relativa al lucro cesante, se hace en base a valores existentes a la fecha del accidente, y es bien sabido que debe considerarse un factor de reajustabilidad para mantener el valor adquisitivo del monto base considerando para determinar el valor por este concepto. Lo contrario, implicaría un menoscabo a la víctima, quien experimenta una disminución de sus ingresos a partir del mes siguiente, por lo que restituir a la víctima a la fecha anterior al accidente, implica que en el mes siguiente debió experimentar un ingreso que no obtuvo por su discapacidad y secuelas, por ello los pagos deben experimentar reajustes e intereses.

Al respecto enumera algunos fallos judiciales y doctrina de los profesores Arturo Alessandri (Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, p. 558), Enrique Barros Bourie (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, p. 890), y Pablo Rodríguez Grez (Responsabilidad Extracontractual, p. 345).

A fojas 551, la **sindicatura de Comsa de Chile S.A. en quiebra, evacuó la dúplica** ratificando lo expuesto en la contestación, y reiterando –entre otras cosas– que la empresa se encuentra exenta de responsabilidad desde que los trabajadores afectados no eran dependientes suyos, sino de Acuña e Hijos S.A. Así, en primer lugar correspondía a la empresa directa velar por sus trabajadores, y subsidiariamente, a la empresa principal y/o contratista. Sin embargo, en el finiquito suscrito entre Comsa y La Leonera, esta última se obligó a hacerse cargo de todo reclamo, cualquiera fuere su naturaleza, señalando expresamente que se incluían los de índole laboral,



respecto de personas que desempeñaran labores en la obra. Por tanto, es claro que Comsa no podría ser responsable, pues la empresa eléctrica ha asumido tales cargos.

A fojas 561, **Acuña e Hijos S.A. evacuó la dúplica** sin agregar nuevos antecedentes a los ya expuestos en su escrito de contestación.

A fojas 571, el **tercero coadyuvante Comsa de Chile S.A., evacuó la dúplica**, reiterando lo expuesto en su contestación y manifestando que la parte demandante –al evacuar la réplica– nada dijo en relación a ella.

En cuanto a la excepción de incompetencia deducida en la contestación, respecto de los demandantes y , hace presente que la parte demandante no se hizo cargo y que incluso en su réplica señaló que el virus Hanta es calificado por la ley como una enfermedad del trabajo.

Respecto de la no concurrencia de los requisitos para la procedencia de la indemnización de perjuicios, reitera lo señalado acerca del supuesto hecho ilícito, negando que los trabajadores se hayan contagiado de Hanta en las inmediaciones de la obra, como consecuencia de alguna acción u omisión imputable a Comsa.

En relación a la imputabilidad, señala que la doctrina que defiende la existencia de una presunción de culpa en el artículo 2329 del Código Civil, no es pacífica. Así, por ejemplo, el profesor Pablo Rodríguez Grez señala que:

“Sostener que el artículo 2329 contiene una presunción general que alcanza a todos los daños que ‘puedan imputarse a malicia o negligencia de otra persona’, nos resulta excesivo, aun cuando reconocemos la utilidad de esta interpretación. No creemos, por otra parte, que el autor del Código se valiera de una fórmula tan desafortunada para expresar una regla de esta trascendencia” (“Responsabilidad extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, p. 212).



Precisa que, en definitiva, la postura de la demandante no es generalmente aceptada y deberá ceñirse a la regla general sobre *onus probandi* establecida en el artículo 1698 del Código Civil.

En cuanto al daño, se remite al escrito de contestación de la demanda, teniendo en especial consideración que no se entregan antecedentes ciertos ni serios que permitan deducir una eventual pérdida de utilidad que constituya el lucro cesante demandado por los trabajadores y , pues no consta ningún relato preciso en orden a que estos dos trabajadores habrían quedado con “secuelas físicas y psíquicas que les han hecho imposible encontrar un trabajo estable”.

Reseña al efecto que la misma demandante acompaña un dictamen de fecha 6 de enero de 2014, emitido por la Superintendencia de Seguridad Social en que se señala que: *“Asimismo de los antecedentes acompañados se desprende que hubo otros dos trabajadores contagiados con este virus, en el mismo lugar de trabajo, que no fallecieron, pero se mantuvieron con licencia médica entre septiembre de 2012 y abril de 2013”*.

Alega que el único antecedente que acompaña la demandante en este sentido es un documento que da cuenta que los trabajadores estuvieron ocho meses con licencia médica. Entonces, no se explica por qué demanda tres años de indemnización. De manera que la pretensión es completamente aleatoria, carece de fundamentos y es totalmente imprecisa.

Sobre el lucro cesante del , la demandante nuevamente, se limita a multiplicar las remuneraciones, salarios u honorarios que podría haber percibido eventualmente por el número de años que podría haber trabajado. Sin embargo, no basta una multiplicación matemática. El lucro cesante, como todo daño, debe ser probado y debe gozar de certeza y precisión.

Respecto de la causalidad, reseña que la demandante transcribe un dictamen, supuestamente emitido por la Superintendencia de



Seguridad Social, en donde se concluiría que el señor se contagió de virus Hanta en su lugar de trabajo.

Comenta sobre lo anterior, que la Superintendencia de Seguridad Social no es el órgano competente para diagnosticar. Solo administra y mantiene actualizado el sistema nacional de información de seguridad y salud de trabajo (Artículo 2, letra g, de la Ley 16.395).

Por último, indica que la conclusión sobre el contagio es solo respecto del trabajador no siendo extensivo a los otros dos trabajadores.

A fojas 586, se llevó a efecto la **audiencia de conciliación** con la asistencia de la parte demandante y del tercero coadyuvante Comsa de Chile S.A., y en rebeldía de los demandados Acuña e Hijos S.A. y la sindicatura de Comsa de Chile S.A. en quiebra, sin producirse acuerdo.

A fojas 592, **se recibió la causa a prueba.**

A fojas 1816, la demandada Comsa de Chile S.A. opone **excepciones de transacción y cosa juzgada**, en base a que los demandantes reconocieron en la diligencia de absolución de posiciones que tuvo lugar en autos, y de acuerdo al contenido de los contratos de Transacción, Finiquito y Renuncia suscritos con fecha 8 de marzo de 2018, que celebraron con la demandada solidaria Empresa Eléctrica La Leonera S.A., dos transacciones que versaron precisamente sobre la controversia a que se refiere el presente juicio, mediante los cuales los perjuicios demandados fueron transigidos, pagados y resarcidos.

Sostiene que, entonces, con el objeto de terminar, con efecto de cosa juzgada, el conflicto relativo al pago de las indemnizaciones demandadas en estos autos, todos los demandantes y la demandada La Leonera, pactaron concesiones recíprocas, habiendo los demandantes aceptado el pago de las cantidades de dinero indicadas en el contrato.

Afirma que por lo anterior, todos los actores y una de las demandadas solidarias transigieron sobre los hechos objeto de la



presente demanda, recibiendo por ello cada uno de los demandantes sendos pagos a título de indemnización de los perjuicios, que en su totalidad ascendió a la suma de \$120.000.000.-

Advierte que lo anterior vuelve absolutamente improcedente que se siga persiguiendo respecto de las demás demandadas solidarias el pago de una indemnización de perjuicios que, en caso de acogerse la demanda incoada en todo o en parte, implicaría que los actores recibirían un doble resarcimiento de los perjuicios reclamados, es decir, un enriquecimiento ilícito.

Añade que, teniendo los pagos realizados por La Leonera el carácter de indemnizatorios, no es posible que sean decretados y pagados daños y perjuicios en el contexto del mismo juicio en que se celebró la transacción.

Indica que al cubrir los pagos realizados por una demandada solidaria el total de los perjuicios supuestamente sufridos por los demandantes, la acción resarcitoria respecto de las demás demandadas es improcedente: el pago y finiquito de ambas escrituras de transacción que beneficia a un deudor solidario, beneficia a todos los codeudores.

Asevera que las transacciones suscritas por los demandantes y la demandada solidaria La Leonera operan como equivalente jurisdiccional y producen el efecto de cosa juzgada, poniendo término al juicio respecto de todos los codeudores solidarios, a quienes se demandó por los mismos hechos, ejerciéndose la misma acción basada en igual causa de pedir y cosa pedida.

Señala que, entonces, el conflicto materia de este juicio se terminó mediante transacción, operando la cosa juzgada. En consecuencia, la demanda de autos debe rechazarse, ya que ciertamente no existe por parte de los demandantes motivo plausible (ni causa de pedir ni cosa pedida) para seguir litigando si, habiendo transigido con La Leonera y obtenido un pago a título de indemnización de los perjuicios reclamados en estos autos, insisten en



obtener de las demás demandadas solidarias, el resarcimiento de los mismos daños ya reparados.

Agrega que la extinción de una obligación solidaria (como es la de indemnizar perjuicios), beneficia a todos y cada uno de los obligados solidarios.

Concluye que, de esta forma, los contratos de transacción, aunque solo hayan sido suscritos por una de las demandadas solidarias, dieron lugar a concesiones recíprocas que generaron efectos patrimoniales y resarcitorios definitivos para los demandantes; poniendo fin al conflicto de autos, con efecto de cosa juzgada, respecto de todas las demandadas en forma solidaria.

A fojas 1826, la parte **demandante evacúa el traslado respecto de las excepciones** opuestas a fojas 1816, solicitando su rechazo según los siguientes argumentos.

En primer lugar, alega la falta de titularidad e inoponibilidad, indicando que Comsa no fue parte de las transacciones, por lo que carece de legitimación activa para oponer la excepción de transacción invocándola en su beneficio.

Explica que tales transacciones son inoponibles a quienes no fueron partes contratantes, de acuerdo al efecto relativo de los contratos, principio según el cual la fuerza obligatoria del contrato se extiende solo a las partes contratantes, para quienes es una ley.

En segundo lugar, señala que la transacción es un contrato intuitu personae, y su efecto relativo entre los contratantes ha sido reglamentado por el Código Civil, en el artículo 2461.

En tercer lugar, se refiere al propio tenor de las transacciones acompañadas que, en sus cláusulas séptimas, contienen una declaración expresa acerca del efecto entre las partes.

En cuarto lugar, señala que lo demandado en esta causa fue una cantidad absolutamente mayor, por lo que las transacciones no llegan si quiera a la tercera parte de lo pedido y de los perjuicios sufridos por los actores.



Y en quinto lugar, advierte que dado el efecto relativo de la transacción, y no siendo parte en ella la demandada Comsa, no concurre la triple identidad que exige la excepción de cosa juzgada.

A fojas 1841, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado don Jaime Gatica Illanes, en representación de don , don , doña , doña , deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Comsa de Chile S.A. en quiebra, y Acuña e Hijos S.A., todos ya individualizados, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho señalados en lo expositivo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que las demandadas contestaron la demanda, solicitando su rechazo, en los términos señalados también en lo expositivo de la presente sentencia.

TERCERO: Que a fojas 592, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que debía recaer, los siguientes:

1. Efectividad de que se han generado daños o perjuicios respecto de los actores en autos.
2. En la afirmativa del punto anterior, naturaleza y monto de los daños o perjuicios sufridos por los demandantes.
3. Relación de causalidad entre el actuar de las demandadas, y los daños o perjuicios que reclaman los actores.
4. Efectividad de existir responsabilidad solidaria entre los demandados en autos.
5. En la afirmativa del punto anterior, naturaleza y condiciones de dicha solidaridad.
6. Efectividad de existir relación contractual entre los demandantes, y todos o alguno de los demandados.



7. En la efectividad del punto anterior, naturaleza y características de dichos contratos.
8. Efectividad de que la presente sede civil sería incompetente para conocer de la acción incoada por los demandantes
9. Efectividad de que los daños sufridos por los demandantes en autos, obedecen a un caso fortuito o una fuerza mayor.

CUARTO: Que la parte demandante, a fin de acreditar los fundamentos de su libelo, rindió prueba instrumental consistente en:

1. Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de don , rolante a fojas 1.
2. Certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de don , rolante a fojas 2 y 1191.
3. Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de doña rolante a fojas 3.
4. Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de doña , rolante a fojas 4.
5. Certificado de matrimonio emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, entre don y , rolante a fojas 5.
6. Contrato de trabajo celebrado con fecha 17 de marzo de 2012, entre don y la empresa Acuña e Hijos S.A., rolante a fojas 6.
7. Liquidación de remuneraciones emitida por Acuña e Hijos S.A., respecto de don , correspondiente al mes de octubre de 2011, rolante a fojas 8.
8. Impresiones de tres publicaciones en sitios web sobre el contagio de Hanta que afectó a trabajadores de la obra de



construcción de una central hidroeléctrica en el sector de Pulelfu, comuna de Puyehue, rolantes a fojas 9 y siguientes.

9. Contrato de trabajo celebrado con fecha 7 de junio de 2012, entre don y la empresa Acuña e Hijos S.A., rolante a fojas 15.

10. Contrato de trabajo celebrado con fecha 7 de junio de 2012, entre don y la empresa Acuña e Hijos S.A., y anexo del mismo, de fecha 1 de octubre de 2012, rolantes a fojas 17 y 19.

11. Certificado de cotizaciones histórico emitido por AFP Habitat con fecha 4 de agosto de 2014, respecto de don Sandoval, agregado a fojas 20.

12. Anexo N° 1 de la Declaración de Impacto Ambiental presentada por Empresa Eléctrica La Leonera S.A. para la Central Hidroeléctrica Pulelfu, el cual, en la sección relativa a la fauna de la zona en que se emplazaría proyecto, evidencia la presencia de ratón colilarga reservorio de virus Hanta, rolante a fojas 677 y siguientes.

13. Informe consolidado de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto Central Hidroeléctrica Pulelfu, emitido por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, obtenido desde la página web <http://infirma.sea.gob.cl> con fecha 8 de noviembre de 2017, rolante a fojas 783 y siguientes.

14. Declaración de Impacto Ambiental presentada por Empresa Eléctrica La Leonera S.A. para el proyecto Central Hidroeléctrica Pulelfu, en julio de 2006, ante la Comisión Regional del Medio Ambiente Décima Región, rolante a fojas 814 y siguientes.

15. Informe elaborado por la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos, sobre el brote de Hantavirus en Pulelfu, comuna de Puyehue, Provincia de Osorno (situación del 3 de diciembre de 2012), rolante a fojas 884.

16. Sentencia dictada con fecha 21 de junio de 2013, en causa RIT O-48-2013 del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en la cual se acogió la demanda de despido injustificado deducida por don



- en contra de Acuña e Hijos S.A., rolante a fojas 896.
17. Sentencia dictada con fecha 21 de junio de 2013, en causa RIT O-47-2013 del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en la cual se acogió la demanda de despido injustificado deducida por don en contra de Acuña e Hijos S.A., rolante a fojas 913.
 18. Informe psicológico elaborado en febrero de 2014, por don , respecto de doña , doña y doña , agregado a fojas 932.
 19. Informe psicológico elaborado en febrero de 2014, por don Rodrigo González Romero, respecto de don
 20. Informe psicológico elaborado en marzo de 2014, por don Rodrigo González Romero, respecto de don , rolante a fojas 951.
 21. Informe Policial N° 102/00906 elaborado por la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, de fecha 14 de febrero de 2013, en el marco de la investigación RUC 1210037573-5, de la Fiscalía Local de Osorno, relativa al fallecimiento de d , rolante a fojas 961 y 1544.
 22. Informe de Fiscalización N° 886, emitido por la Dirección del Trabajo, de fecha 13 de septiembre de 2012, relativo a la inspección realizada a la empresa Acuña e Hijos S.A. en la Central Hidroeléctrica Pulelfu, rolante a fojas 991.
 23. Resolución Exenta N° 261, de fecha 25 de enero de 2013, de la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos, que acoge la solicitud de Comsa de Chile S.A. en cuanto al alzamiento total de la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento de las faenas de construcción de la Central Hidroeléctrica Pulelfu, rolante a fojas 1006.
 24. Acta de inspección N° 4104, levantada por la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos con fecha 3 de agosto de 2012, en



dependencias de Comsa de Chile S.A. en Pulelfu, agregada a fojas 1008.

25. Acta de inspección N° 4113, levantada por la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos con fecha 9 de octubre de 2012, en dependencias de Comsa de Chile S.A. en Pulelfu, agregada a fojas 1011.

26. Carta de fecha 12 de octubre de 2012, remitida por Comsa de Chile S.A. a la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos, bajo el asunto “visita autoridad sanitaria a obra”, rolante a fojas 1013.

27. Plan de contingencia por emergencia virus Hanta, elaborado por Comsa de Chile S.A., de fecha 7 de noviembre de 2012, rolante a fojas 1014.

28. Resolución Sanitaria O-R/1338 emitida por la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos, de fecha 9 de noviembre de 2012, por la cual se niega lugar a la solicitud realizada el 5 de noviembre del mismo año por Comsa de Chile S.A., para el levantamiento parcial de la paralización de la obra de construcción de la Central Hidroeléctrica Pulelfu, rolante a fojas 1023.

29. Resolución Exenta N° 0424, dictada por la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos con fecha 28 de marzo de 2014, que resolvió el sumario sanitario Rol O-187/2012 instruido en contra de Comsa de Chile S.A. y Acuña e Hijos S.A., rolante a fojas 1024.

30. Informe técnico/investigativo de prevención de riesgos, elaborado por doña María Teresa Noguera Reyes, rolante a fojas 1085; con sus anexos, entre los cuales se encuentran: (i) Ordinario N° 626, de 6 de enero de 2014, emitido por la Superintendencia de Seguridad Social, rolante a fojas 1107; (ii) Informe Técnico sobre investigación de accidente, elaborado por la Asociación Chilena de Seguridad, rolante a fojas 1113; y (iii) Circular B51/24 sobre vigilancia y control de la infección por Hantavirus, emitida por el Ministerio de Salud con fecha 10 de julio de 2012, rolante a fojas 1123.

31. Set de fotografías de don , mientras estuvo hospitalizado, sin fecha, rolantes a fojas 1178.



32. Informe médico de atención, de fecha 26 de noviembre de 2012, emitido por la ACHS respecto del paciente don , en que consta diagnóstico de Hanta, rolante a fojas 1186.

33. Carnet de control ambulatorio, emitido por el Hospital del Trabajador con fecha 24 de diciembre de 2012, respecto del paciente don , rolante a fojas 1186 vuelta.

34. Ficha clínica del paciente don , que contiene antecedentes médicos y tratamiento recibido en Clínica Las Condes, a contar del ingreso de urgencia de fecha 31 de octubre de 2012, rolante a fojas 1194 y siguientes.

QUINTO: Que a fojas 675, se celebró la audiencia de exhibición documental, según lo solicitado por la parte demandante en el otrosí de fojas 630, oportunidad en la cual Empresa Eléctrica La Leonera S.A. presentó los siguientes documentos, custodiados bajo el N° 8042-2017:

1. Contrato de construcción de obras civiles, montaje y puesta en servicio de Central Hidroeléctrica Pulelfu, de fecha 27 de julio de 2011, entre Empresa Eléctrica La Leonera S.A., como mandante, y Comsa de Chile S.A., como contratista, junto con sus anexos.

2. Bases administrativas aplicadas al contrato indicado en el punto anterior, elaboradas por Empresa Eléctrica La Leonera S.A. en julio de 2011.

3. Especificaciones técnicas relativas al proyecto de la Central Hidroeléctrica Pulelfu, elaboradas por Edic Ingenieros, en enero de 2007 y agosto de 2008.

4. Escritura pública de liquidación y finiquito de contrato, entre Empresa Eléctrica La Leonera S.A. y Comsa de Chile S.A., de fecha 26 de abril de 2013.

SEXTO: Que como medida para mejor resolver decretada a fojas 1841, en conformidad al artículo 159 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, la demandante acompañó el documento consistente en Ingreso de orden manual especial, emitido por el Hospital del Trabajador con fecha 26 de diciembre de 2012, respecto



del paciente don , cuya copia rola a fojas 1843.

SÉPTIMO: Que la demandante rindió además prueba testimonial, consistente en las declaraciones de don y doña , quienes comparecieron a las audiencias de fojas 1529, 1652, 1655, 1656, 1657 y 1731.

OCTAVO: Que, por su parte, la demandada Comsa de Chile S.A., solicitó -a fojas 1584- la exhibición de documentos en poder de la demandante, quien compareció a la audiencia de fojas 1794, acompañando:

1. Escritura pública de contrato de transacción, de fecha 8 de marzo de 2018, entre y Empresa Eléctrica La Leonera S.A., cuya copia rola a fojas 1776.
2. Escritura pública de contrato de transacción, de fecha 8 de marzo de 2018, entre , y , por una parte, y Empresa Eléctrica La Leonera S.A., por la otra, cuya copia rola a fojas 1784.

NOVENO: Que la misma demandada, solicitó también la absolución de posiciones de los demandantes, por lo que a fojas 1756, 1760, 1763 y 1766 comparecieron don , doña , doña y doña , respectivamente.

Asimismo, a don , al no haber comparecido a las audiencias decretadas, se le tuvo por confeso de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones agregado a fojas 1835, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO: Que la demandada Acuña e Hijos S.A., no rindió prueba alguna en el proceso.



UNDÉCIMO: Que de lo reconocido por las partes y de acuerdo a la prueba rendida durante el juicio, se tienen como hechos acreditados de la causa, los siguientes:

Proyecto de construcción de la Central Hidroeléctrica Pulelfu

1. Que Empresa Eléctrica La Leonera S.A. es dueña del proyecto denominado “Central Hidroeléctrica Pulelfu”, ubicado en la Provincia de Osorno, Región de Los Lagos.
2. Que este proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual Empresa Eléctrica La Leonera S.A. presentó una Declaración de Impacto Ambiental en julio de 2006, en la que se reconoce la presencia de ratón colilarga (*oligoryzomys longicaudatus*), especie reservorio de virus Hanta en Chile, en la zona donde se emplazaría el proyecto (Declaración y su Anexo N° 1, precisamente fojas 731, 735 y 855).
3. Que por contrato de fecha 27 de julio de 2011, Empresa Eléctrica La Leonera S.A. encargó la construcción, montaje y puesta en servicio de la Central Hidroeléctrica Pulelfu, a la empresa Comsa de Chile S.A. (documentos exhibidos en audiencia de fojas 675).
4. Que con fecha 22 de marzo de 2013, Empresa Eléctrica La Leonera S.A. puso término unilateral al contrato indicado en el punto anterior (escritura de liquidación y finiquito de contrato de fecha 26 de abril del mismo año).
5. Que mientras el mencionado contrato de construcción se encontraba vigente, Comsa de Chile S.A. subcontrató a la empresa Acuña e Hijos S.A. para construir parte de la obra encomendada por Empresa Eléctrica La Leonera S.A., precisamente el túnel de aducción (punto 3.3.2 de las Bases Administrativas exhibidas en audiencia de fojas 675, y cláusula segunda de los contratos de trabajo de fojas 6, 15 y 17).
6. Que, en definitiva, y para lo que interesa en este caso, en el proceso de construcción de la Central Hidroeléctrica Pulelfu se involucraron tres empresas dentro de un régimen laboral de subcontratación: Empresa Eléctrica La Leonera S.A. como dueña de la



obra y mandante, Comsa de Chile S.A. como contratista encargada de construir la central hidroeléctrica, y Acuña e Hijos S.A. como subcontratista encargara de construir el túnel de aducción.

Sobre los trabajadores contagiados de Hanta

7. Que en octubre de 2012, , y , fueron diagnosticados de una infección por virus Hanta (fallo del sumario sanitario de fojas 1024, informe médico de fojas 1186, y ficha clínica de fojas 1194).

8. Que estas tres personas, en la época en que enfermaron, se encontraban prestando servicios para la empresa Acuña e Hijos S.A., en la obra que ésta realizaba para Comsa de Chile S.A., consistente en la construcción del túnel de aducción de la Central Hidroeléctrica Pulelfu (contratos de fojas 6, 15 y 17).

9. Que falleció con fecha 13 de octubre de 2012, producto del contagio de virus Hanta, y los otros dos trabajadores fueron internados y tratados en diferentes centros médicos, logrando sobrevivir a la enfermedad (certificado de defunción de fojas 1191, informe médico de fojas 1186, y ficha clínica de fojas 1194).

10. Que se encontraba casado con la demandante Cortés, desde el 15 de mayo de 1980, y las actoras son hijas de este matrimonio (certificados de matrimonio y nacimiento de fojas 3, 4 y 5).

Sobre las partes de este juicio

11. Que la presente acción tiene como demandantes a los trabajadores sobrevivientes de la enfermedad por Hanta, y a la familia del trabajador fallecido; mientras que las demandadas –en un comienzo– fueron Empresa Eléctrica La Leonera S.A., Comsa de Chile S.A. y Acuña e Hijos S.A.

12. Que con fecha 27 de junio de 2018, el tribunal tiene a todos los demandantes por desistidos de su acción, solo respecto de Empresa



Eléctrica La Leonera S.A., continuando el juicio contra las otras dos demandadas.

13. Que el motivo del desistimiento se encuentra en un contrato de transacción que celebraron los actores con Empresa Eléctrica La Leonera S.A., de fecha 8 de marzo de 2018 (contratos exhibidos en la audiencia de fojas 1794).

Sumario sanitario

14. Que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos, instruyó el sumario sanitario Rol O-187/2012 en contra de las empresas Comsa de Chile S.A. y Acuña e Hijos S.A.

15. Que por sentencia de 28 de marzo de 2014, la mencionada autoridad sanitaria estableció la responsabilidad de las empresas sumariadas respecto a varias deficiencias constatadas en la faena de construcción de la Central Hidroeléctrica Pulelfu, y las condenó al pago de una multa de 250 UTM, a cada una (sentencia de fojas 1024).

DUODÉCIMO: Que, en atención a que la acción ejercida en autos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad extracontractual de las demandadas, según lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil, es imprescindible distinguir la situación en que se encuentran los diferentes demandantes como afectados por los daños que se pretenden resarcir, y su vinculación con las empresas demandadas.

Así, el primer grupo, compuesto por , y , demanda la indemnización de los perjuicios sufridos a raíz del fallecimiento de (marido de la primera y padre de las otras), hecho que se produjo como consecuencia de haberse contagiado de virus Hanta mientras trabajaba en la faena de construcción de la Central Hidroeléctrica Pulelfu.

Mientras que el segundo grupo se encuentra formado por los otros dos trabajadores, y , que se contagiaron de Hanta, y que –a diferencia de – sobrevivieron; de manera que persiguen que



se les indemnice por los daños producidos por la enfermedad que padecieron y sus secuelas.

DÉCIMO TERCERO: Que, entonces, el hecho que habría dado origen a los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende en este juicio, consiste en el contagio de Hanta que afectó a los trabajadores de la empresa Acuña e Hijos S.A., mientras prestaban los servicios para los cuales Comsa de Chile S.A. –como contratista de Empresa Eléctrica La Leonera S.A.– había subcontratado a su empleador, en la obra de construcción de la Central Hidroeléctrica Pulelfu.

DÉCIMO CUARTO: Que, hechas las precisiones anteriores, toca referirse en primer lugar a la excepción de incompetencia absoluta opuesta por Comsa de Chile S.A., respecto de los demandantes y .

Al respecto, la demandada alega que este tribunal es incompetente en razón de la materia sometida a su conocimiento, la que corresponde al ámbito laboral, para lo cual invoca el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo.

Esta norma, según su redacción a la fecha de interposición de la demanda (anterior a la modificación introducida por la Ley N° 21.018 del año 2017), establece que serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo *“los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744”*.

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre la regla de competencia contenida en el artículo recién citado, se ha explicado que *“en un accidente del trabajo que causa daño pueden surgir acciones de responsabilidad contractual y extracontractual... La responsabilidad derivada de la infracción del contrato que se hace valer contra el empleador del trabajador afectado es de competencia de los juzgados de letras del trabajo y se sustancia conforme a las reglas especiales de los procedimientos laborales. En cambio, todas las acciones que*



correspondan al régimen de la responsabilidad extracontractual deben ser interpuestas conforme al derecho común al que se refiere el art. 69 de la ley N° 16.744, es decir, ante los jueces de letras ordinarios con jurisdicción civil y se tramitarán conforme a las reglas del juicio ordinario” (Corral T., Hernán. “Concurrencia de acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual en los daños causados por accidentes del trabajo”. En Revista Chilena de Derecho Privado, N° 14, julio de 2010, p. 5).

Así las cosas, la excepción de incompetencia opuesta por Comsa apunta a que los demandantes y , debían perseguir la responsabilidad contractual de su empleador interponiendo la correspondiente acción en los Juzgados de Letras del Trabajo.

DÉCIMO SEXTO: Que, para aplicar la norma de competencia especial del artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, como fluye de su propio texto, deben concurrir dos condiciones. En primer lugar, la acción deducida debe tener por objeto hacer efectiva la responsabilidad derivada de un accidente del trabajo o enfermedad profesional; y en segundo lugar, esa responsabilidad debe ser de naturaleza contractual, desde que el hecho ilícito que la origina constituye una infracción al contrato de trabajo que vincula al trabajador con su empleador.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a la primera de las condiciones, la propia parte demandante sostiene en sus presentaciones que la enfermedad que afectó a los tres trabajadores ya individualizados, fue calificada en su momento como de origen laboral. Así, precisa en su demanda (foja 50), que los trabajadores recibieron atención médica por cuenta y cargo de la Asociación Chilena de Seguridad, entidad que pagó las licencias médicas al reconocer que se trató de una enfermedad con ocasión del trabajo, y por ello cubierta por el seguro social de la Ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.



Lo anterior no fue controvertido por las demandadas, y puede verificarse en la documental rendida, como el Ordinario N° 626 de fecha 6 de enero de 2014, de la Superintendencia de Seguridad Social (acompañado como anexo en el informe de prevención de riesgos de fojas 1085), en el cual la autoridad califica la muerte de don como de origen laboral, quien se contagió en las mismas circunstancias que los otros dos trabajadores; el informe médico de fojas 1186 y carnet de control de fojas 1186 vuelta, que dan cuenta que el actor fue atendido en el Hospital del Trabajador en relación a la infección por Hanta, indicándose como tipo de atención la de accidente de trabajo; y la ficha de la Clínica Las Condes respecto del demandante donde aparece que había sido ingresado en un primer momento a la UCI del Hospital del Trabajador, y luego trasladado (fojas 1285 vuelta).

Por lo demás, el Decreto Supremo N° 109 que contiene el Reglamento para la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (al cual se refiere el inciso segundo del artículo 7 de la Ley N° 16.744), enumera al Hantavirus como un agente de riesgo de enfermedad profesional (artículo 18 letra c) N° 24), y lo considera como una enfermedad infectocontagiosa y parasitaria que debe entenderse como enfermedad profesional (artículo 19 N° 15).

Así, en definitiva, no puede sino considerarse que la enfermedad por Hantavirus que afectó a los trabajadores , y , fue calificada por la institución correspondiente como una enfermedad profesional.

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a la segunda condición, es un hecho acreditado que los demandantes y z, al momento del contagio de Hanta, eran trabajadores dependientes de la demandada Acuña e Hijos S.A., pues fueron contratados por esta empresa el día 7 de junio



de 2012, de acuerdo a los contratos de trabajo que fueron agregados a fojas 15 y 17 de autos.

Luego, la parte demandante funda su acción en que las demandadas incumplieron la obligación de seguridad que sobre ellas pesaba en protección de los trabajadores, invocando el artículo 184 del Código del Trabajo, norma de orden público que se incorpora al contrato de trabajo como un elemento de su esencia (Corte Suprema, Rol N° 92863-2016, sentencia del 21 de agosto de 2017).

De esta manera, se evidencia que la parte demandante persigue la responsabilidad derivada del incumplimiento de una obligación de carácter contractual, establecida mediante un contrato de trabajo, lo cual conlleva que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 420 letra f) del código del ramo, desde que la acción ejercida es una de responsabilidad contractual interpuesta por los trabajadores en contra de su empleador.

DÉCIMO NOVENO: Que lo anterior resulta del todo claro respecto del vínculo contractual entre los trabajadores y la demandada Acuña e Hijos, sin embargo, los actores han demandado también a la empresa Comsa de Chile, quien encargó a su empleadora directa la ejecución de una obra dentro de un régimen de subcontratación.

VIGÉSIMO: Que si bien con Comsa los demandantes no tenían un contrato de trabajo, éstos han ejercido una misma acción en la que incluyen tanto a su empleadora como a las otras empresas involucradas en la obra de construcción, imputando a Comsa la misma conducta negligente que a Acuña e Hijos; y ha solicitado –como petición principal– la condena solidaria de las demandadas.

Por lo anterior, habiéndose ejercido una misma acción en contra de dos demandadas, siendo que los actores mantenían un vínculo contractual laboral solo con una, se acogerá la excepción de incompetencia, teniendo en cuenta el litisconsorcio pasivo que la propia parte demandante ha generado y que la norma del artículo 420 letra f) del Código del Trabajo prima por sobre las reglas generales, debido a su especialidad.



Sobre esto puede decirse que de conformidad al artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, los Juzgados del Trabajo integran el Poder Judicial como tribunales especiales, a diferencia de los ordinarios que, según el principio general establecido en el inciso primero de la misma norma, les corresponde el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan.

Así, la competencia de los tribunales laborales es de excepción, correspondiendo su ejercicio en los casos expresamente señalados por la ley, la que ha sustraído de los ordinarios, el conocimiento de ciertas materias, en razón fundamentalmente de su carácter especial.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que por lo expuesto, se acoge la excepción de incompetencia, y en consecuencia se excluyen como demandantes a don y a don , respecto de quienes se omitirá pronunciamiento en cuanto al fondo de la acción deducida.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que ahora toca referirse a las excepciones de transacción y cosa juzgada opuestas por Comsa de Chile, fundadas en que los demandantes celebraron una transacción con Empresa Eléctrica La Leonera S.A., persona jurídica demandada en forma solidaria en este juicio, respecto de la cual se desistieron.

Así, la demandada apunta a que los actores recibieron de La Leonera, el pago de determinadas sumas de dinero con el fin de poner fin al juicio, y por tanto, al haberse interpuesto la acción indemnizatoria en contra de tres empresas en forma solidaria, este pago beneficia a todas las demandadas extinguiéndose la acción, terminándose el juicio por medio de un equivalente jurisdiccional que produce el efecto de cosa juzgada.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de conformidad al artículo 2446 del Código Civil, la transacción es un contrato que tiene por objeto poner término a un litigio pendiente o precaver uno eventual. Por ello, siendo su naturaleza jurídica la de un contrato, produce efecto solo entre las



partes, como lo contempla el artículo 2461 del mismo código, el cual indica en su primer inciso: *“La transacción no surte efecto sino entre los contratantes”*.

Al respecto, los contratantes de la transacción (exhibida por la parte demandante en la audiencia de fojas 1794) fueron todos los demandantes y Empresa Eléctrica La Leonera S.A., por lo cual afecta únicamente a éstos, pues las otras demandadas no intervinieron en el acto.

VIGÉSIMO CUARTO: Que esta conclusión se mantiene incluso en un caso como el presente, en el que se ha demandado la responsabilidad de varias personas en forma solidaria, teniendo en cuenta la regla general contenida en el inciso segundo del artículo 2461 del Código Civil, de acuerdo a la cual, cuando los interesados en el negocio sobre el que se transige son muchos, la transacción consentida por uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros.

En esa línea, la cláusula séptima de la transacción contiene una referencia explícita acerca de su efecto entre los contratantes, indicándose allí que ésta tiene un efecto restringido a las partes que concurren al acto, por lo que no beneficia a los demás demandados de este juicio.

Y, si bien la regla general contempla una excepción en el mismo artículo 2461, esta no resulta aplicable al caso, pues de acuerdo a ella, para que la transacción afecte a los demás interesados en caso de existir solidaridad, debe verificarse una novación, lo que no acontece en la especie.

VIGÉSIMO QUINTO: Que sobre lo previsto en el artículo 2461 del Código Civil, la Corte Suprema ha señalado que esta norma contenida dentro de la reglamentación de la transacción, *“se explica por tratarse de un contrato, el cual tiene efectos relativos y, más aún, es de los llamados intuito personae”*, agregando que *“en deudas solidarias, para los efectos de la transacción la regla consignada es restrictiva y prevalece, por cuanto limita el efecto al solo deudor que celebra la transacción y prima al ser norma especial que de*



conformidad al principio contenido en los artículos 4 y 13 del Código Civil se impone sobre aquellas reglas que invoca el recurrente”, las cuales consistieron en las normas sobre solidaridad, específicamente los artículos 1511 inciso segundo, 1515 y 1522 del Código Civil (Rol N° 1666-2015, sentencia de 26 de abril de 2016).

VIGÉSIMO SEXTO: Que en definitiva, la reglamentación especial contemplada en el Código Civil respecto de la transacción, en el caso de existir varios interesados en el negocio objeto de ella, y como ha sido resuelto por la Corte Suprema, llevan a esta sentenciadora a rechazar las excepciones en cuestión, teniéndose presente que la cosa juzgada alegada se basó en el efecto de la transacción como equivalente jurisdiccional, cuestión que por los argumentos revisados se descarta.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo decidido respecto de las excepciones opuestas por Comsa de Chile, el fondo de la acción será analizado teniendo presente que las partes involucradas a quienes afectará el pronunciamiento que se emitirá son doña doña , y doña , como demandantes; y Comsa de Chile S.A. junto a Acuña e Hijos S.A., como demandadas.

Luego, son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, además de la capacidad –que por constituirse en la regla general y no haberse controvertido o cuestionado se da por concurrente–: a) una acción u omisión imputable a culpa o dolo de su agente; b) el perjuicio o daño a la víctima; y c) la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la conducta ilícita que se imputa a las demandadas, de acuerdo al relato contenido en la demanda de autos, habría sido que éstas no tomaron las medidas de seguridad, higiene y prevención necesarias para proteger a los trabajadores de la obra de



construcción de la Central Hidroeléctrica Pulelfu, del riesgo consistente en la presencia de virus Hanta en la zona.

Al respecto, la parte demandante enumera (a fojas 54 y 55) una serie de deficiencias imputables a las empresas demandadas, que habrían desembocado en el brote de Hanta, como el incumplimiento de sus deberes legales de seguridad; no haber informado a los trabajadores de los riesgos presentes en la faena; no haber capacitado a los trabajadores acerca de las medidas de prevención relativas al virus; falta de medidas de higiene y precariedad de servicios sanitarios; y falla en la supervisión.

Luego, para fundamentar su acción, la parte demandante invoca una serie de normas legales y reglamentarias del ámbito laboral, relativas a las medidas de seguridad y condiciones sanitarias y de higiene por las que deben velar las empresas respecto de los trabajadores.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, dentro de este marco normativo, resulta fundamental lo dispuesto por el artículo 184 del Código del Trabajo, el cual dispone en su primer inciso:

“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.

Esta norma establece un deber general de seguridad que *“exige al obligado, además del cumplimiento de normas preventivas establecidas en la ley y normas técnicas que correspondan, la adopción de todas las medidas que se requieran para garantizar la eficacia de la protección y una obligación de actuar diligente para el deudor”* (Donoso V., Paula. “Aspectos de una relación triangular en la subcontratación laboral: naturaleza jurídica y alcances de la obligación de cuidado de la empresa principal respecto de trabajadores de contratistas y subcontratistas que labora en su obra o faena”. En



Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, vol. 6, N° 12, 2015, p. 39).

TRIGÉSIMO: Que, entonces, este deber de seguridad se traduce en que el empleador debe cumplir con la reglamentación sobre protección a los trabajadores del Libro II del Código del Trabajo, además de normas técnicas de aplicación general, como las contenidas en el Reglamento sobre prevención de riesgos profesionales (Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social); y en el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo (Decreto Supremo N° 594, del Ministerio de Salud).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, particularmente, la parte demandante acusa que no se informó ni capacitó a los trabajadores acerca del riesgo de Hanta presente en la obra.

Al respecto, el artículo 21 del Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece el denominado “derecho a saber” de los trabajadores en relación a los riesgos laborales, al imponer al empleador la obligación de informar, en los siguientes términos:

“Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa.

Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos”.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a esta conducta negligente imputada a las demandadas, puede leerse dentro del



Informe Policial de fojas 961, la declaración de don , prevencionista de riesgos de Acuña e Hijos, quien relata que dentro de sus labores estaba el realizar las charlas del derecho a saber, cuestión con la que habría cumplido.

Sin embargo, el mismo deponente señala que la empresa que había contratado a Acuña e Hijos, es decir Comsa, había realizado la charla del derecho a saber el día que ingresó a la faena (5 de marzo de 2012), oportunidad en que no se informó de la posibilidad de contagio de virus Hanta como riesgo (fojas 975).

TRIGÉSIMO TERCERO: Que lo señalado por el prevencionista de riesgos de Acuña e Hijos, permite presumir fundadamente que Comsa no informó a sus subcontratistas del riesgo de Hanta en la zona de construcción, pues lo relatado encuentra apoyo en el plan de contingencia presentado por la propia Comsa en noviembre de 2012.

En dicho plan, se contempló como una de las medidas que la empresa implementaría ante la emergencia sanitaria, el *“incluir cuidados para evitar el contagio con el virus hanta en todas las charlas diarias que se desarrollen por lo que resta del periodo”*.

Así, queda en evidencia que solo después del brote de Hanta, Comsa incluyó el tema en las charlas a los trabajadores, es decir, que hasta ese momento no lo había abordado como un riesgo laboral que debía ser informado.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en relación al ámbito sanitario, se encuentra acreditado que tanto Comsa de Chile, como Acuña e Hijos, fueron sancionadas por la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos dentro del sumario seguido bajo el Rol N° O-187/2012.

La sentencia dictada por la referida autoridad con fecha 28 de marzo de 2014, cuya copia se encuentra a fojas 1024, determinó que las sumariadas –en el contexto de la construcción de la Hidroeléctrica Pulelfu– habían infringido los artículos 3, 12, 27, 37 y 53 del Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.



Como se relata en el mencionado fallo, la autoridad sanitaria había constatado deficiencias en la faena incluso desde antes del brote de Hanta de octubre de 2012. Así, se hace referencia al acta de inspección N° 04104 (fojas 1008) levantada en una fiscalización realizada el día 3 de agosto de 2012.

En dicho documento, quedó registrado, en primer lugar, que la fiscalización se realizó respecto de la empresa Comsa, como contratista, a fin de verificar las condiciones de sus empresas subcontratistas, indicándose que Comsa era responsable de otorgar alimentación y alojamiento a los trabajadores de Acuña e Hijos. En segundo lugar, que en la visita se verificó que dicho alojamiento no cumplía con las condiciones de estructura y sanitarias, detallándose – entre otras cosas– que los dormitorios no tenían sistema de ventilación; que existía hacinamiento humano; que el casino que preparaba los alimentos no contaba con resolución sanitaria; y que se observaron malas condiciones higiénicas y de orden, en general. Y en tercer lugar, que por las deficiencias descritas se dio inicio al sumario en contra de Comsa de Chile, ordenándose a la empresa regularizar la situación.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que la sentencia del sumario prosigue relatando que se realizó una nueva visita en la faena con fecha 9 de octubre de 2012, registrándose las observaciones en el acta de inspección N° 04113 (fojas 1011), en la cual, la Seremi de Salud ordenó a Acuña e Hijos instalar agua y jabón en cada baño químico, y mejorar el orden y aseo en la instalación.

Además, se constató en dicha oportunidad la presencia en diferentes faenas, de vegetación y quilas propias de la geografía del lugar, ordenándose la utilización de protección respiratoria en caso que los trabajadores ingresaran a zonas boscosas.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que para comprender esta exigencia de protección respiratoria, es necesario tener presente que en nuestro país, el reservorio natural del virus Hanta es el ratón colilarga (*Oligoryzomys longicaudatus*), como se señala tanto en el anexo de la



Declaración de Impacto Ambiental del proyecto (fojas 735), como en la Circular B51/24 de 10 de julio de 2012 del Ministerio de Salud (fojas 1123); y que *“el modo de transmisión más importante para el humano es la inhalación de aerosoles provenientes de las heces, orina y saliva de roedores infectados”* (página 2 de la mencionada Circular B51/24).

Entonces, se debe considerar que la obra se ubicó en una zona boscosa de la Provincia de Osorno, Región de Los Lagos, en la que abundaba la vegetación como el pasto quila, según se consigna en el anexo de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto (fojas 709 y 710).

Luego, de acuerdo a lo que señala la Seremi de Salud en el informe que elaboró a propósito del brote de Hanta en la obra (fojas 884) en relación a los resultados de la investigación ambiental, el bosque alrededor de la faena era un sector de alto riesgo por condiciones favorables para la infección por Hanta, pues allí habían *“arbustos y matorrales, incluyendo la alta presencia de quilas, alimento predilecto de roedores silvestres”*.

En el mismo sentido, el informe de la Asociación Chilena de Seguridad (fojas 1113), evacuado en relación a la muerte de don debido al contagio de Hanta, indica que *“la obra se encuentra en un lugar en cuyo alrededor abunda la vegetación, principalmente quila, que es la vegetación donde anida preferentemente el roedor portador del hanta virus”*.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, debido a la presencia de tres casos de contagio, la Seremi de Salud practicó una nueva fiscalización en la faena con fecha 31 de octubre de 2012, según consigna la sentencia del sumario sanitario.

En dicha oportunidad, la autoridad dejó constancia en el acta N° 4117, de que las deficiencias continuaban presentes, señalando que pudo observarse que la obra no contaba con cierre perimetral; había acopio de materiales y malezas en el patio de estacionamiento; la bodega de Acuña e Hijos presentaba condiciones deficientes en



guardarropía; habían senderos en la zona boscosa; y los contenedores de residuos domésticos estaban sin protección.

En esa misma ocasión, como puede leerse en la Resolución Exenta N° 261 de la Seremi de Salud (fojas 1006), en la cual se hace referencia a la inspección del día 31 de octubre de 2012, la autoridad decretó la paralización de las faenas *“por haberse constatado una serie de deficiencias sanitarias y la confirmación de tres casos positivos con Hanta virus”*.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que al decretarse la paralización de las faenas, la Seremi de Salud exigió la implementación de medidas sanitarias para levantar la prohibición de funcionamiento, entre las cuales se enumeran: manejo correcto de residuos; cierre perimetral de la faena en su totalidad, con señaléticas de advertencia y peligro; corte de maleza y mejoramiento de infraestructura; desinfección y desratización.

Ante lo anterior, Comsa presentó un plan de contingencia de fecha 7 de noviembre de 2012 (fojas 1014), con el objetivo de *“dar cumplimiento a los requerimientos solicitados en actas de la Seremi de Salud”*, y que tuvo por alcance *“subsanan las desviaciones detectadas por la autoridad sanitaria registradas en acta de inspección 04117 de fecha 31 de octubre de 2012”* (fojas 1016).

Este plan consideró una serie de mejoras de las instalaciones a aplicarse en todas las zonas la faena (tanto de Comsa como de Acuña e Hijos) entre las cuales destacan el cierre perimetral para impedir el paso del personal por caminos no habilitados para tránsito; la contratación de una empresa especializada para el roce de la vegetación cercana a las instalaciones, incluyendo zonas colindantes con el bosque; y la desratización del lugar.

Además, contempló medidas para sensibilizar a los trabajadores sobre el riesgo de contagio de Hanta, como el incluir en las charlas diarias información sobre los cuidados para evitarlo.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, paralizada la obra, Comsa solicitó el levantamiento de la prohibición con fecha 5 de noviembre de 2012,



cuestión que fue denegada por la autoridad mediante la Resolución Sanitaria N° O-R/1338 de 9 de noviembre de ese año (fojas 1023), por no haber acreditado las medidas consistentes en un procedimiento escrito de las faenas de limpieza, desinfección y desratización; cierre perimetral de la faena y señalizaciones de advertencia y peligro; manejo de residuos; entrega de elementos de protección personal a los trabajadores para la exposición a Hanta; cloración de agua para el aseo del personal; y mejoramiento de estructuras y orden en general.

En la misma resolución, la autoridad consigna que los días 16 y 19 de noviembre de 2012, se realizaron nuevas visitas en la faena, verificándose el avance en el cumplimiento de las medidas exigidas, por lo cual se alzó parcialmente la prohibición de funcionamiento, mediante la Resolución Exenta N° 3012 de 22 de noviembre.

Sin embargo, se fiscaliza la obra con fecha 3 de diciembre de 2012, constatándose que más de la mitad de los trabajadores no contaban con sus elementos de protección personal adecuados al riesgo, paralizándose nuevamente la faena en su totalidad.

CUADRAGÉSIMO: Que ese mismo día 3 de diciembre de 2012, la autoridad resolvió incluir en el sumario también a la subcontratista Acuña e Hijos, pues el proceso sancionatorio había sido dirigido en un comienzo solo en contra de la contratista Comsa, como encargada de las instalaciones, a quien, al mismo tiempo, se le amplían los cargos.

Al respecto, como se consigna en la sentencia, la inclusión de Acuña e Hijos se debió a que la empresa no resguardó las condiciones de seguridad y sanitarias ambientales de sus trabajadores respecto de la infección por Hanta, refiriéndose a las irregularidades constatadas en inspecciones de fechas anteriores, estipuladas en el acta N° 4117 de 31 de octubre de 2012, correspondientes a malas condiciones estructurales y de higiene de las instalaciones, y a no haber entregado los elementos de protección personal adecuados al riesgo de infección por Hanta al ingreso de zona boscosa para la recolección de coligues, material utilizado para las detonaciones.



Y en cuanto a la ampliación de cargos contra Comsa, la Seremi enumera varios motivos, como las deficientes condiciones sanitarias y ambientales constatadas en la fiscalización de 31 de octubre de 2012; el brote de Hanta de origen laboral que afectó a tres trabajadores de Acuña e Hijos; el incumplimiento de las normas bacteriológicas en relación al agua para consumo humano; y la falta de elementos de protección personal para los trabajadores.

Finalmente, como se adelantó, el proceso culminó con la sanción de las empresas sumariadas, por haber infringido disposiciones del Decreto Supremo N° 594 del Ministerio de Salud.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que si bien se constata la infracción de normas en materia de prevención, seguridad y condiciones sanitarias del lugar de trabajo, a fin de establecer la responsabilidad de las empresas demandadas, resulta necesario examinar si las deficiencias encontradas en la faena tienen relación con un riesgo en particular, como es el contagio de Hanta; y si dicho riesgo pudo ser previsto.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que sobre la primera cuestión planteada, es relevante dejar sentado que el lugar en donde se emplazó el proyecto de construcción era una zona de riesgo debido a la presencia del ratón colilarga portador del virus Hanta, como se explicó en el considerando trigésimo sexto, en relación a lo señalado tanto en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, como en el informe de la Seremi de Salud de fojas 884, y también en el informe de la Asociación Chilena de Seguridad de fojas 1113.

Luego, la Circular B51/24 del Ministerio de Salud acompañada a fojas 1123, indica que se consideran grupos de riesgo las personas que por su actividad están expuestas frecuentemente al contacto con el reservorio (el ratón colilarga), cuestión que acontece en este caso para los trabajadores de la obra, según lo expuesto precedentemente.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que la misma circular contempla cuáles son las medidas de control y prevención del Hantavirus, siendo las más efectivas las tendientes a evitar el contacto del hombre con los



roedores y sus excretas, por lo cual la estrategia más eficiente es la comunicación del riesgo y educación sanitaria ambiental de la población en zonas de peligro.

Al respecto, como se indicó en los considerandos trigésimo primero a trigésimo tercero, las empresas no informaron a los trabajadores sobre la presencia de Hanta en la zona. Así, esta primera medida preventiva no fue ejecutada por las demandadas.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, también en la mencionada circular, la autoridad enumera medidas de ordenamiento ambiental y saneamiento básico, como el mantener despejado, limpio y libre de elementos que sirvan de alimento o refugio para los roedores alrededor de las edificaciones, y desmalezar y mantener corto el pasto en un perímetro de treinta metros alrededor de la vivienda.

Respecto de estas medidas, puede verificarse también un incumplimiento, pues como observó la autoridad sanitaria en la fiscalización realizada el 9 de octubre de 2012, en diferentes partes de la faena había vegetación y quilas; y luego, al paralizar la faena el 31 de octubre de 2012, ordenó el corte de maleza y desratización.

Frente a lo anterior, en el plan de contingencia presentado por Comsa en noviembre de 2012, se incluyó como medida la contratación de una empresa para el roce de vegetación, de lo cual se deduce que antes de ese momento no se había realizado esa tarea de limpieza en la zona.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, además, se debe tener presente lo expuesto en el considerando trigésimo sexto sobre la importancia de la protección respiratoria atendida la forma de contagio del virus, medida que la autoridad ordenó el 9 de octubre de 2012 al observar la presencia de quila en la faena; y que en la Resolución Sanitaria N° O-R/1338 de 9 de noviembre de 2012, se deniega la solicitud de Comsa de levantar la prohibición de funcionamiento, por cuanto no se había acreditado la ejecución de las medidas ordenadas, entre ellas, la entrega de elementos de protección personal a los trabajadores para la exposición a Hanta.



Es decir, las empresas no proveyeron a los trabajadores de los elementos de protección adecuados para evitar el contacto con los roedores y sus excretas, forma de prevención elemental frente al Hanta.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, en definitiva, puede establecerse una correlación entre las deficiencias constatadas en la faena y las medidas de control y prevención contempladas por el Ministerio de Salud, para el contagio de virus Hanta.

Así, las infracciones cometidas por las demandadas en el ámbito de la seguridad, prevención y condiciones sanitarias pudieron tener un impacto en el manejo correcto del riesgo que finalmente se concretó, el cual podía ser controlado y evitado cumpliendo con las directrices de la autoridad en la materia.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que esclarecido lo anterior, y teniendo en consideración las defensas opuestas por las demandadas que se examinarán, toca referirse a la previsibilidad del daño, es decir, si el contagio de Hanta de los trabajadores que laboraban en la faena era una cuestión previsible para las empresas, en el sentido de que la negligencia se verificaría en caso que las demandadas, aun sabiendo o debiendo saber del riesgo, no tomaron las medidas de seguridad a que se ha hecho referencia anteriormente.

Al respecto, debe decirse que la previsibilidad es un elemento de la culpa. *“Nuestra jurisprudencia ha admitido que la previsibilidad es un requisito esencial de la negligencia. Más aún, alguna vez ha definido la culpa como ‘una posibilidad de prever lo que no se ha previsto’. También se ha fallado que la culpa extracontractual consiste en ‘no evitar aquello que ha podido preverse y evitarse’, incurriéndose, por consiguiente, en ‘una negligencia, es decir, un no haber previsto las consecuencias dañosas de la propia conducta’”* (Barros B., Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Editorial Jurídica de Chile, 2013, p. 90).

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto a Comsa, una de sus defensas consiste precisamente en que la aparición de roedores y



posterior contagio de Hanta era un hecho imprevisible, que no le correspondía manejar (fojas 375).

Esta alegación será de inmediato desestimada en atención a que Comsa no podía desconocer la existencia del riesgo de Hanta, pues como se lee en el segundo artículo del contrato de construcción celebrado entre La Leonera y Comsa, éste última declaró “*conocer y haber estudiado detenidamente y con el tiempo suficiente, cada uno de los documentos que hacen y forman parte del proyecto...*”, dentro de los cuales se encontraba la Declaración de Impacto Ambiental de julio de 2006, como se enumera en la letra K del artículo 3 del mismo contrato.

Así, en la Declaración de Impacto Ambiental y su anexo, puede encontrarse que se reconoce expresamente la presencia de *Oligoryzomys longicaudatu*, especie reservorio de Hanta en Chile, en la zona del proyecto, advirtiéndose la necesidad de considerar medidas de prevención para los operarios durante las faenas y operación de la planta (fojas 731, 735, y 855).

De esta forma, por una parte, la aparición de roedores portadores de Hanta era una cuestión completamente previsible para la empresa, y por ello debió tomar medidas preventivas contra ese riesgo específico; y por la otra, a Comsa sí le correspondía su manejo, en atención al rol que ocupó en el desarrollo del proyecto, según se explicará en los considerandos quincuagésimo séptimo y siguientes.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que en relación con el elemento de la previsibilidad del daño dentro de la culpa, Acuña e Hijos, opone dos defensas –una en subsidio de la otra– a fin de excluir este requisito de la responsabilidad que se le imputa. En primer lugar, sostiene que el contagio de Hanta que afectó a tres de sus trabajadores obedece a un caso fortuito; y en segundo lugar, asegura que no se verifica la culpa desde que este hecho dañoso era imprevisible.

Si bien las defensas deducidas una en subsidio de otra apuntan a diferentes elementos de la responsabilidad, pues la primera –en el



ámbito de la responsabilidad extracontractual— apunta a la causalidad, desde que su concurrencia produce la desaparición de la relación causal por cuanto el daño no puede imputarse al demandado, sino que al hecho constitutivo de fuerza mayor; mientras la segunda sí tiene como objeto excluir la negligencia, se tratarán en la forma propuesta por la demandada, atendido que ambas tienen un elemento en común: la previsibilidad del daño.

QUINCUAGÉSIMO: Que sobre la primera alegación, puede decirse que de conformidad al artículo 45 del Código Civil, la fuerza mayor o caso fortuito es *“el imprevisto a que no es posible resistir”*.

Así, un elemento esencial del caso fortuito es la imprevisibilidad, lo cual *“supone que quien lo alega no haya podido razonablemente, con el cuidado propio que imponen los estándares generalmente aceptados en la comunidad civil, representárselo como posible. Si el hecho es de usual ocurrencia en un determinado lugar o tiempo, debe presumirse que éste integra la práctica de todas las relaciones sociales”* (Rodríguez G., Pablo. “Responsabilidad extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, año 2009, p. 443).

Ya ha quedado establecido que para Comsa, el contagio de Hanta era un hecho previsible, por cuanto la misma empresa declaró haber estudiado los antecedentes del proyecto, entre los cuales constaba que en la zona había roedores de la especie reservorio del virus en nuestro país. Entonces, ahora toca determinar si para Acuña e Hijos esto era igualmente previsible.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, como se expuso en los considerandos trigésimo primero a trigésimo tercero, Comsa no habría informado a sus subcontratistas sobre el riesgo de contagio, sin embargo, ello no exonera a Acuña e Hijos de su responsabilidad como empleadora de los trabajadores afectados, pues la empresa debía conocer el peligro, y el no haberse instruido al respecto pone de manifiesto su conducta negligente, desde que, como ya se ha mencionado, el deber impuesto al empleador en el artículo 184 del



Código del Trabajo, consiste en *“tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores”*.

Consta en los antecedentes aportados al proceso, que tanto la empresa como los trabajadores contagiados, tenían sus domicilios en Rancagua, como se desprende de los contratos de trabajo agregados a fojas 6, 15 y 17, al identificarse a las partes contratantes.

Luego, en la resolución emitida por la Superintendencia de Seguridad Social (fojas 1107), se indica que el señor prestaba sus servicios en las cercanías de Osorno, que es un reconocido hábitat del ratón portador de Hanta, no existiendo riesgo de contagio en su domicilio en la ciudad de Rancagua.

Por ello, la conducta mínimamente diligente de la demandada conllevaba informarse acerca de las características de la zona a la que trasladaría a sus trabajadores, quienes no tenían por qué conocer la situación ambiental de un lugar desconocido, en el que no habitaban; cuestión que podía y debía hacer por medio de su equipo de prevención de riesgos.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que sobre el último punto, debe tenerse presente que la empresa Acuña e Hijos contaba con un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, en los términos del artículo 8 del anteriormente mencionado Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El inciso segundo de dicha norma, establece que *“toda empresa que ocupe más de 100 trabajadores deberá contar con un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, dirigido por un experto en la materia”*.

Así, puede afirmarse que la empresa mantenía este departamento especializado en prevención, pues en el informe emitido por la Dirección del Trabajo (fojas 991), se indica que ésta tenía un total de 142 trabajadores. Además, ello coincide con que en el Informe Policial de fojas 961, haya comparecido el “experto en prevención de riesgos”, cargo que la misma norma contempla como la persona quien dirige este órgano dentro de la estructura de la empresa.



QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que la existencia del Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales en la empresa se torna relevante en lo que se analiza, por cuanto, el mismo artículo ya citado indica que dentro de sus acciones mínimas se encuentran el *“reconocimiento y evaluación de riesgos de accidentes y enfermedades profesionales, control de riesgos en el ambiente o medios de trabajo, acción educativa de prevención de riesgos y promoción de la capacitación y adiestramiento de los trabajadores...”*.

Entonces, si bien Acuña e Hijos pudo no recibir la información directamente de su contratista Comsa, de igual manera –como una expresión concreta de su deber general de seguridad– debía reconocer y evaluar el riesgo al que expondría a sus trabajadores, cuestión que requería un mínimo de diligencia, pues los antecedentes necesarios para precaver el peligro eran de público conocimiento, como reconoce el experto en prevención de la empresa, don , quien al prestar declaración ante la Policía de Investigaciones, señala que solo con posterioridad a los contagios accedió a través de internet a la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, en la que constaba el riesgo de Hanta (fojas 975 y 976).

Por lo demás, el virus Hanta es un peligro identificable, y respecto del cual existen medidas de prevención concretas. Incluso podría decirse que es un hecho público y notorio, considerando la zona geográfica en que sucedieron los hechos en relación con las campañas informativas que se difunden cada año por los medios de comunicación para alertar a la población sobre este riesgo presente en zonas rurales de nuestro país.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, el caso fortuito es esencialmente un hecho irresistible, lo cual conlleva que *“el autor del daño se ve enfrentado a un hecho superior a sus fuerzas, sin que tenga opción alguna de atajar el efecto nocivo que de ello se sigue”* (Rodríguez G., Pablo. Ob. cit., p. 444).

Sobre este elemento, se estará a lo ya analizado en cuanto a las medidas preventivas que la autoridad ha determinado, y que las



empresas involucradas en la construcción de la central hidroeléctrica debían ejecutar y no hicieron.

De esta manera, la demandada podía prevenir y controlar el efecto nocivo del contagio por virus Hanta, mediante el cumplimiento de las medidas dispuestas por el Ministerio de Salud en la materia, resultando que no concurre la irresistibilidad como elemento del caso fortuito.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, en consecuencia, faltando estas dos características esenciales del caso fortuito, imprevisibilidad e irresistibilidad, la excepción será desestimada.

Y lo mismo acontece con la defensa subsidiaria consistente en la imprevisibilidad del daño, según se ha analizado precedentemente a propósito de la alegación principal.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, descartadas las alegaciones de las demandadas relacionadas con la previsibilidad del daño, toca analizar la restante defensa de Comsa, consistente en que no existe un hecho culpable imputable a su parte, desde que los trabajadores que se contagiaron de Hanta eran dependientes de Acuña e Hijos, y prestaban sus servicios en una obra que pertenecía a Empresa Eléctrica La Leonera, de manera que no tenía control alguno sobre el recinto, los materiales e instalaciones de la faena; y no le afecta la responsabilidad debido a que como contratista no tenía obligaciones legales con los trabajadores, a diferencia de las otras empresas (principal y empleadora directa).

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, al respecto, puede observarse que Comsa apunta a que no habría tenido injerencia alguna en los hechos que provocaron el brote de Hanta, por cuanto, tanto los trabajadores como las dependencias de la faena, pertenecían a otras empresas.

Cabe tener presente que, como quedó asentado en el considerando undécimo, se evidencia en el presente caso la existencia de un régimen laboral de subcontratación, en el cual la empresa principal o dueña de la obra era La Leonera; la contratista encargada



de la construcción de la central hidroeléctrica era Comsa; y la subcontratista a quien se encomendó la construcción de una parte de esa obra era Acuña e Hijos.

Así, se encuentra asentado en autos que los trabajadores contagiados dependían directamente de Acuña e Hijos, así como que la obra era de propiedad de La Leonera, resultando efectivo lo señalado por Comsa en ese sentido. Sin embargo, esta situación no le exonera de responsabilidad por las deficiencias constatadas en la faena, como se explicará.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, como se dijo en el considerando vigésimo noveno, en materia laboral existe un deber general de seguridad que implica tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, consagrado legalmente en el artículo 184 del Código del Trabajo. Luego, como se aprecia del texto de esta norma, la obligación allí consagrada afecta primeramente al “empleador”, por lo cual, la existencia de este deber resulta evidente respecto de Acuña e Hijos S.A., desde que era la empleadora de los trabajadores afectados por el brote de Hantavirus.

Luego, dentro de la reglamentación de la subcontratación, la misma obligación se impone a la empresa principal, en este caso La Leonera, en el artículo 183-E del Código del Trabajo, el que indica en su primer inciso:

“Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia...”.

Entonces, la obligación de seguridad para con los trabajadores se contempla legalmente respecto del empleador directo, y de la empresa principal cuando existe un régimen de subcontratación, no existiendo una norma general de este tipo en relación a las empresas contratistas que pudieren encontrarse entre las otras dos empresas en



la cadena productiva (como sí ocurre con las obligaciones de dar, en el artículo 183-B del Código del Trabajo, que contempla que “*el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos*”).

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, de todas formas, en materia sanitaria, el artículo 3 del ya mencionado Decreto Supremo N° 594, indica que la empresa (sin distinguir cuál) “*está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella*”.

De esta manera, tanto el artículo 183-E del Código del Trabajo, como la norma arriba citada, extienden la obligación de proteger la vida y salud de los trabajadores más allá de su empleador directo, centrándose en el lugar en que prestan sus servicios y no en la dependencia laboral, pues es la faena la que debe cumplir con las condiciones adecuadas para asegurar protección a los trabajadores que se desempeñen allí.

Como se ha comentado acerca de los cambios introducidos por la Ley N° 20.123 de 2006 (que modificó el Código del Trabajo en cuanto a la regulación de la subcontratación), en específico sobre el deber de seguridad, la normativa actual “*establece a la faena como eje central de la responsabilidad en estas materias, y consecuentemente con ello se constituye al dueño de la faena o empresa principal también en obligado atendidas sus efectivas ‘posibilidades de control y prevención’...*” (Donoso, Paula. “Aspectos de una relación triangular en la subcontratación laboral: naturaleza jurídica y alcances de la obligación de cuidado de la empresa principal respecto de trabajadores de contratistas y subcontratistas que laboran en su obra o faena”. En Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, vol. 6, N° 12, año 2015, pp. 39-40).

SEXAGÉSIMO: Que, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, de los antecedentes acompañados en el proceso se



evidencia que, si bien el proyecto de construcción de la Central Hidroeléctrica Pulelfu era de propiedad de La Leonera, era Comsa la encargada de las instalaciones y de organizar la faena en su totalidad, teniendo injerencia en las condiciones laborales no solo de sus propios trabajadores, sino también de los trabajadores de las empresas subcontratistas, a diferencia de lo que sostuvo en la etapa de discusión.

Así, dentro del sumario sanitario, la autoridad constató en las fiscalizaciones realizadas los días 3 de agosto y 9 de octubre de 2012, que Comsa proveía el alojamiento, alimentación y agua potable a los trabajadores de Acuña e Hijos.

Lo anterior consta en las actas de inspección de fojas 1008 y 1011, que –por lo demás– se encuentran firmadas en el espacio designado para el propietario de la obra o su representante, por doña Marianela Agnes Acuña, quien compareció ante la Policía de Investigaciones como experta en prevención de riesgos de la empresa Comsa, según se lee en el Informe Policial de fojas 961.

De esta manera, quien tenía la faena a su cargo era Comsa. Y ello concuerda además con el hecho de que el sumario sanitario se dirigió en un comienzo solo contra esta empresa, en atención a dicho rol, pues la autoridad la consideró siempre como responsable por las deficiencias encontradas en las visitas realizadas en la obra; y solo después del brote de Hanta, dirigió cargos también en contra de Acuña e Hijos, por no haber tomados los resguardos necesarios para con sus trabajadores.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, a mayor abundamiento, la propia Comsa asume su rol como encargada de la faena en general, inclusive de las dependencias usadas por sus subcontratistas, cuando en el plan de contingencia presentado a la autoridad sanitaria en noviembre de 2012, incluye como medidas a tomar el contratar a una empresa para el roce de vegetación en las diferentes zonas de la obra; cercar las instalaciones con un cierre perimetral para impedir el paso del personal por caminos no habilitados para tránsito; y hasta demoler



las instalaciones en que se ubicaban tanto sus propios trabajadores como los de Acuña e Hijos, para construir unas nuevas. Asimismo, consta allí que Comsa era la responsable de contratar a la empresa que realizaba la desratización en todo el lugar.

Además, debe tenerse presente que en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto presentada por La Leonera, se consideró la instalación de un campamento temporal para la permanencia de los trabajadores en la construcción de las obras, que contaría y cumpliría con los requisitos establecidos en la legislación correspondiente (fojas 825).

Luego, en la tercera página del contrato por el cual La Leonera encargó la construcción de la central hidroeléctrica a Comsa (en custodia N° 8042-2017), se encuentra la siguiente disposición: *“El contratista declara que asume la total responsabilidad por las obras y trabajos encomendados, prestados o ejecutados según el proyecto y los antecedentes entregados, su personal o terceros que presten servicios o ejecuten para él en relación con este contrato”*.

Y se agrega a continuación, que: *“El trabajo encomendado al contratista comprende, asimismo, el suministro de absolutamente todos los insumos y materiales... como son: toda la mano de obra, equipos de construcción, materiales de consumo, herramientas, terminación y habilitación de las instalaciones de faena existente, programación y supervisión, etc., según se refrenda en artículo 7 de este contrato”*.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que el mencionado artículo 7 del contrato de construcción, indica que el precio pactado comprendió *“la provisión de todos los profesionales, trabajadores, insumos, equipos e infraestructura requeridos para el desarrollo del proyecto”*. Precizando que además se consideraba los gastos por remuneraciones y otros de índole laboral, así como *“el alojamiento y transporte del personal foráneo, elementos de protección personal y toda otra prestación de todo el personal del contratista y de el o los subcontratistas que éste contrate...”* (páginas 6 y 7).



En el mismo contrato, en su artículo octavo, las partes acordaron que el contratista, es decir Comsa, debía terminar y habilitar la instalación de faena con el fin de cumplir con la legislación vigente, y considerar durante todo el desarrollo del proyecto la normativa sanitaria.

Y en las especificaciones técnicas del contrato, aplicables a la instalación de faenas, se estableció que Comsa debía cumplir todas las leyes, reglamentos y ordenanzas concernientes a la construcción de campamentos; que sería de su exclusiva responsabilidad la administración, cuidado y vigilancia de las instalaciones; y que el emplazamiento debía resultar seguro para las personas (página 2 de las especificaciones técnicas generales ETG-2-instalación de faenas, en custodia N° 8042-2017).

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que entonces, lo afirmado por Comsa, en el sentido de *“no haber tenido control directo alguno sobre el recinto, materiales e instalaciones en que los demandantes realizaron sus labores y donde acontecen los hechos...”* (fojas 373), resulta a todas luces contradictorio con el rol que voluntariamente asumió al adjudicarse la construcción de la central hidroeléctrica, y que reconoció con sus propios actos durante el proceso sancionatorio llevado por la Seremi de Salud al implementar un plan de contingencia frente al brote de Hanta.

En definitiva, la faena en que los trabajadores se habrían contagiado de Hanta, y que presentó diversas fallas en la seguridad, prevención y condiciones sanitarias, estaba a cargo de Comsa. Por ello, considerando que es la faena el eje central de la responsabilidad en relación a los deberes de seguridad que las empresas deben cumplir en protección de los trabajadores, los argumentos de la demandada serán desestimados.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, a modo de conclusión, resulta pertinente dejar sentado que tanto Comsa como Acuña e Hijos, debían encargarse de proteger la vida y salud de los trabajadores que se desempeñaban en la obra de construcción.



Si bien Comsa era la encargada de las instalaciones, del lugar de trabajo que debía cumplir con las medidas de seguridad según se ha venido analizando; Acuña e Hijos no puede simplemente desentenderse de sus deberes como empleadora directa, en relación con la prevención de riesgos (de acuerdo a lo explicado en los considerandos quincuagésimo primero a quincuagésimo tercero), mantención de la higiene en las dependencias utilizadas por sus trabajadores, y la supervisión de ellos.

Así las cosas, desechadas las defensas de las demandadas, puede darse por establecida la conducta culpable, respecto de ambas empresas, consistente en no haber tomado las medidas de seguridad, prevención y salubridad necesarias para evitar el brote de Hanta que afectó a trabajadores de la obra de construcción de la Central Hidroeléctrica Pulelfu.

En consecuencia, siendo ambas demandadas quienes incurrieron en la conducta ilícita, estas serán solidariamente responsables, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2317 del Código Civil.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que aquí es necesario aclarar que no se analizará la extensa referencia que la demandante hace en su libelo a la relación de dependencia que habría existido entre las empresas demandadas.

Primero, porque como se ha venido señalando, Comsa tenía obligaciones precisas y directas en relación con la protección de los trabajadores (propios y de sus subcontratistas), debido al rol que asumió en la organización de la faena, por lo cual, su responsabilidad se verificaría por sus propios actos negligentes en cuanto a las deficiencias del lugar de trabajo, y no por una posición de vigilancia respecto de la otra demandada.

Y segundo, por la falta de precisión de la demanda en cuanto a cuál de las empresas respondería por hechos propios, y cuál por hechos ajenos. Así, la parte demandante solicita que las demandadas respondan *“tanto por hechos propios como de sus dependientes”*



(fojas 46), sin distinguir entre las tres empresas (contando a La Leonera, demandada inicialmente también), faltando en ese sentido una explicación en cuanto a cómo aplicar estas dos formas de responsabilidad, en que los criterios de atribución varían.

Por lo demás, de la redacción utilizada en las secciones en que trata este tema, se puede interpretar que se estaría refiriendo a la responsabilidad de La Leonera por el hecho de sus dependientes, que serían la contratista Comsa y la subcontratista Acuña e Hijos (como se lee en la foja 65); de manera que habría intentado configurar la responsabilidad de La Leonera, respecto de quien luego se desistió, en base al estatuto de la responsabilidad por el hecho del dependiente, como señala en las fojas 67 y 68, cuando concluye que *“se colige que Empresa Eléctrica La Leonera S.A., es civilmente responsable de los perjuicios ocasionados... por concurrir a su respecto la denominada ‘responsabilidad indirecta del principal por el hecho de sus encargados o dependientes’, con arreglo a los artículos 2320 y 2322 del Código Civil”*.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, asimismo, no se examinará la discusión surgida a raíz de lo expuesto por la demandante en cuanto a la aplicación de una presunción de culpabilidad basada en el contenido del artículo 2329 del Código Civil.

Lo anterior debido a que la presunción deviene en irrelevante, desde que la parte demandante ha logrado acreditar la negligencia, como si la mencionada presunción no existiera. Ha sido la actividad probatoria de la actora, la que ha permitido dar por establecida la conducta culpable, en base a todos los antecedentes aportados que se han examinado.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que establecida la conducta culpable, toca determinar la existencia de los perjuicios reclamados por las demandantes, que consistirían en lucro cesante y daño moral, derivados de la muerte de don .

En este sentido, cabe tener presente que *“se trata, pues, de lo que la doctrina ha llamado víctimas por rebote o repercusión, ya que el*



daño que sufren, si bien deriva del daño ocasionado a un tercero con quien les une un vínculo determinado –parentesco o de afecto– es propio y consiste en los perjuicios que el daño a la víctima directa les genera en lo personal, en el caso de la muerte, por ejemplo, el dolor o sufrimiento por la pérdida de ese ser querido (daño moral), o el menoscabo económico que les ocasiona dejar de percibir en el futuro los ingresos que aquel generaba y con los cuales proveía a su subsistencia (lucro cesante reflejo)” (Corte Suprema, causa Rol 7237-2015, sentencia de reemplazo dictada el 28 de septiembre de 2016).

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto al lucro cesante, este consistiría entonces en los ingresos que don producía con su trabajo y que las demandantes –cónyuge e hijas de éste– dejaron de percibir a partir de su muerte.

Por este concepto, las actoras solicitan la suma total de \$192.400.000.- en base a una remuneración mensual de \$700.000.- por los once años de vida laboral que le quedaban a la víctima fatal, más una pensión de vejez de \$500.000.- mensuales por diez años, según una expectativa de vida de 75 años.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que uno de los requisitos para que el daño sea indemnizable, es que éste debe ser cierto, es decir, real y efectivo, en contraposición a los daños eventuales o hipotéticos, que no son resarcibles.

Este elemento presenta dificultades especialmente respecto del lucro cesante, por lo que se ha entendido que el requisito se cumple si existe una probabilidad suficiente de que el daño se vaya a producir (Barros B., Enrique. Ob. cit. p. 236).

Así, la prueba de este tipo de daño debe tener como objetivo “*acreditar con razonable certeza que éste existe, lo que implica demostrar que se percibían ingresos provenientes del ejercicio de alguna actividad y que ‘salvo hipótesis excepcional, era racional entender que los seguiría percibiendo’ el demandante” (Diez Schwerter, José. El daño extracontractual. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 2012, P. 58).*



SEPTUAGÉSIMO: Que entonces, la primera cuestión a determinar es si don tenía ingresos estables, que se habrían mantenido así en el curso normal de las cosas.

Al respecto, entre la prueba aportada pueden encontrarse tan solo dos documentos sobre este punto, a saber, el contrato de trabajo y una liquidación de sueldo, agregados a fojas 6 y 8.

En cuanto al contrato, este fue celebrado en marzo de 2012, por un plazo fijo de treinta días, que se renovó por lo menos hasta la época del fallecimiento del trabajador, en octubre de ese año.

Además, el contrato indica que el trabajador prestaría sus servicios en la obra que Acuña e Hijos realizaba para Comsa, consistente en la construcción del túnel de aducción de la Central Hidroeléctrica Pulelfu. Es decir, la relación laboral se mantendría seguramente hasta completar la obra encargada.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a la liquidación, puede decirse que no se emitió por la obra de construcción de la Central Hidroeléctrica Pulelfu, sino por una distinta, como se observa del propio documento que hace referencia a Codelco; que da cuenta únicamente de lo recibido por el trabajador en el mes de octubre de 2011; y que señala como “fecha de ingreso” el 23 de septiembre de 2011, lo que permite presumir que don asumió funciones en dicha faena en esa época.

Es decir, la liquidación solo da cuenta de la ocupación laboral de don , durante dos meses (septiembre y octubre de 2011), siendo que al momento de su muerte tenía 54 años; resultando entonces completamente insuficiente para conocer antecedentes de su vida laboral, especialmente respecto de la continuidad con que generaba ingresos y su estabilidad, teniendo presente además que no se acompaña prueba alguna acerca de su actividad entre la fecha de la liquidación y la celebración del contrato de trabajo vigente al momento de su muerte.



SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, solo puede tenerse cierto grado de certidumbre en cuanto al periodo en que don prestaría servicios en la faena de la central hidroeléctrica.

El único antecedente del proceso que permite realizar una estimación sobre la ocupación laboral que el trabajador hubiera mantenido de no haber fallecido a causa del Hanta, consiste en el plazo de duración del contrato de construcción entre La Leonera y Comsa, el cual en su artículo 15, establece que la ejecución total de las obras debía hacerse entre el 1 de agosto de 2011 y el 1 de diciembre de 2012.

Así, con suficiente certeza puede establecerse que don habría prestado sus servicios durante octubre y noviembre de 2012, considerando que fue internado el 8 de octubre de 2012, y falleció el día 13 de ese mes y año, según da cuenta Informe de la Asociación Chilena de Seguridad de fojas 1113.

Por ello, el lucro cesante reclamado solo podría abarcar las remuneraciones que habría recibido de haber trabajado los meses de octubre y noviembre de 2012, de acuerdo a un sueldo base mensual de \$385.000.- más la gratificación legal correspondiente al 25% de esa remuneración (\$96.250.-), de conformidad a lo señalado en la cláusula cuarta del contrato de trabajo acompañado.

Y, de acuerdo a los mismos motivos expuestos, no puede darse por probado un lucro cesante relativo a la pensión de vejez que habría recibido don pues ningún antecedente se acompañó acerca del ahorro previsional que habría mantenido en su AFP.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que al tratarse de un lucro cesante reflejo, resulta indispensable acreditar, además de la estabilidad en las ganancias de la víctima directa, el aporte de esas ganancias al grupo familiar, en el sentido de si el trabajador fallecido proveía las necesidades familiares con sus ingresos.

Al respecto, se explica en el libelo que las actoras vivían a expensas de don quien era el jefe de hogar; y que sus hijas ejercían el derecho legal de alimentos respecto del padre.



SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a la dependencia económica de las demandantes v, lo expuesto en la demanda no resulta probado. Es más, los antecedentes aportados al proceso, contradicen la existencia de un lucro cesante a su respecto, derivado de la muerte del padre.

En primer lugar, de los certificados de nacimiento acompañados a fojas 3 y 4, se verifica que nació el 25 de agosto de 1980, mientras que , el 5 de febrero de 1983. Entonces, al momento del fallecimiento de su padre, acontecido el 13 de octubre de 2012, las demandantes tenían 32 y 29 años, respectivamente. Por ello, no resulta cierto que estuvieren gozando del derecho legal de alimentos, al sobrepasar la edad legal para ello.

En segundo lugar, como consta en los informes psicológicos elaborados a partir del relatos de las propias demandantes, quienes además lo acompañan a los autos a fojas 932 y 939, doña se encontraba casada con don quien también compareció como actor en este juicio. Así, es su cónyuge el primer obligado a proveer alimentos (según el orden establecido en el artículo 321 del Código Civil), y no su padre. Además, el marido de la actora trabajaba junto con don en la misma faena, recibiendo por ello una remuneración con la cual mantener a su familia, cuestión que por lo demás se expone como argumento al momento en que éste igualmente demanda lucro cesante, todo lo cual hace inverosímil que doña dependiera económicamente de su padre fallecido.

Y en tercer lugar, el informe psicológico de fojas 932, se refiere a la situación familiar al momento del fallecimiento de don indicándose que éste y su cónyuge, doña , vivían junto a su hija adoptiva doña (de quien se desconocen mayores antecedentes en este juicio), sin mencionarse a las otras dos hijas, encontrándose la pareja en la ante sala de la etapa conocida como “nido vacío”, periodo experimentado luego de que los hijos alcanzan cierto grado de autonomía.



De todo lo anterior, esto es, la edad de las demandantes al momento del fallecimiento de su padre; que una de ellas ya había formado su propia familia; y que en la casa familiar vivían doña junto con su cónyuge fallecido y la hija adoptiva quien no es parte de este juicio, mas no las actoras en cuestión; se evidencia que las demandantes y llevaban una vida independiente a la época del fallecimiento de su padre, por lo que difícilmente necesitaban su apoyo económico, ni mucho menos gozaban del derecho legal de alimentos, como se afirma en la demanda.

De esta forma, no resulta probado que las actoras hubieran visto disminuido sus ingresos a consecuencia de la muerte de su padre, por cuanto no se acreditó que antes de los hechos materia del juicio recibieran esa ayuda económica, y no se puede perder algo que no se tenía.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que, no obstante lo anterior, el lucro cesante sí se configura respecto de doña , cónyuge del trabajador fallecido, como se explicará.

La actora se encontraba casada con don desde el 15 de mayo de 1980, momento en el cual ésta tenía 18 años de edad, como se observa del certificado de fojas 5. Y tan solo unos meses después, en agosto de 1980, nació la primera hija del matrimonio.

A esto, debe sumarse lo comentado por el psicólogo do en su informe, ratificado por el profesional al comparecer como testigo, en el sentido que la familia se desenvolvía en un contexto rural y cultural en el cual los roles se orientaban *“desde un entendimiento convencional del género, donde los hombres son al trabajo y labor productiva mientras las mujeres son a las tareas domésticas, crianza de hijos y contención afectiva del grupo”* (fojas 935).

De estos antecedentes se desprende que la demandante doña ocupó un rol, tradicional dentro de nuestra cultura, como



dueña de casa, desde temprana edad, mientras su cónyuge se encargaba de proveer las necesidades familiares.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que el mismo psicólogo explica que se daba una relación de intensa dependencia entre los cónyuges, en el sentido que doña jamás desarrolló una actividad laboral por su cuenta, debido a que presenta una limitante física como secuela de haber padecido poliomielitis en su infancia, consistente en problemas motores que le impiden una marcha autónoma, debiendo asistirse por una muleta.

Lo anterior es ratificado por la testigo doña Isabel Bueno Reyes (fojas 1652), vecina de doña Beatriz hace más de doce años –según aclara–, quien indica que la actora tiene problemas físicos en sus piernas, por lo que no puede trabajar.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, así las cosas, puede tenerse por acreditado que la demandante doña , dependía económicamente de su cónyuge, motivo por el cual, al fallecer éste, perdió su fuente de ingresos, configurándose de esta manera un lucro cesante que se evaluará, según lo expuesto en el considerando septuagésimo segundo, en la suma de \$962.500.-

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que, además de lucro cesante, la parte demandante solicita se le indemnice el daño moral sufrido por la muerte de don .

Como ha sido acreditado en autos, las demandantes son la cónyuge sobreviviente e hijas de don fallecido el 13 de octubre de 2012, debido a un síndrome cardiopulmonar por Hantavirus (certificado de fojas 1191).

Esta relación de parentesco permite elaborar una presunción judicial en cuanto a la existencia del denominado perjuicio de afección, como se ha fallado recurrentemente por los tribunales (Barros B., Enrique. Ob. cit., p. 358). En este sentido, la Corte Suprema ha señalado que *“el cercano vínculo que los une [entre la víctima directa de un accidente y su familia] y que, por cierto, fue debidamente acreditado, hace suponer la desolación o angustia que las aflige por*



no haberse demostrado lo contrario. Lo expuesto se relaciona con un principio probatorio reconocido por la doctrina civil, como es el criterio de normalidad de las cosas, conforme al cual el peso de la prueba recae en aquella parte que alega una situación contraria al orden normal de las cosas, y no hay duda de que conforme a la naturaleza del ser humano, la muerte de un padre, un marido o un hermano causa el sufrimiento, aflicción o menoscabo psicológico que constituye la base del daño moral invocado” (Rol 44325-2017, sentencia pronunciada el 1 de octubre de 2018).

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que la presunción referida no fue destruida por la parte demandada, pues ninguna prueba rindió al efecto. Y, por el contrario, se ve reforzada en lo expuesto por los testigos que comparecieron, así como en lo ya razonado a propósito del lucro cesante de doña , en cuanto a la dinámica familiar y de dependencia que se constató.

Así, la testigo doña Ana Baeza Lagos, quien señala ser vecina de la demandante , señala que le parece que la actora tiene depresión debido a que cuando conversan sobre lo sucedido ella siempre termina llorando.

Por su parte, el sicólogo , declara que realizó entrevistas clínicas a la familia del trabajador fallecido, pudiendo constatar que doña sufre de un cuadro depresivo mayor, con un alto grado de aislamiento social y síntomas vinculados a la sensación de indefensión.

El mismo testigo indica, respecto de las otras demandantes, que estas enfrentan un proceso de duelo postergado, en su afán de brindar contención a su madre.

OCTOGÉSIMO: Que a lo anterior, debe sumarse el hecho de que don falleció en el Hospital de Osorno, localidad en que se ubicaba la faena. Es decir, su deceso de produjo en un lugar alejado del hogar familiar que se encontraba en Rancagua.

Sobre esto también se hace referencia en el informe psicológico de fojas 932, explicando el profesional que la situación vivida tuvo un



alto poder traumatizante debido a las características de la enfermedad y por haber sucedido en una ciudad ajena, dada la relación de dependencia que ya se ha mencionado.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que lo expuesto permite tener por acreditada la existencia de un daño moral en la familia de don , producido por su fallecimiento, que será avaluado prudencialmente en la suma de \$90.000.000.- para doñ ; \$40.000.000.- para doña ; y \$40.000.000.- para doña

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que, el último elemento de la responsabilidad extracontractual es la relación de causalidad entre la conducta ilícita y el daño, cuestión que en autos concurre.

Al respecto, la Superintendencia de Seguridad Social, al calificar como de origen laboral la patología sufrida por don , concluye de la revisión de los antecedentes del caso, que éste se contagió en su lugar de trabajo, señalando que el trabajador fue destinado a labores en faena en las cercanías de Osorno, *“que es un reconocido hábitat del ratón de cola larga, portador del virus Hanta. No existiendo riesgo de contagio en el domicilio, en Rancagua”* (fojas 1107 vuelta).

Esta determinación de la autoridad competente en la materia, resulta coherente con lo analizado en los considerandos cuadragésimo primero y siguientes, en cuanto a que las deficiencias constatadas en la faena estaban relacionadas con las medidas preventivas que existen para evitar y controlar el riesgo particular de contagio de Hantavirus.

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que así las cosas, las empresas demandadas incurrieron en una conducta negligente consistente en no haber tomado todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que laboraban en la obra de construcción de la Central Hidroeléctrica Pulelfu, verificándose incluso infracciones concretas a normativa sanitaria aplicable a los lugares de trabajo; cuestión que incidió directamente en el brote de Hantavirus que afectó



a tres trabajadores, derivando ello en la muerte de don ; lo que a su vez, generó perjuicios en las demandantes, dándose por establecida la responsabilidad extracontractual de ambas demandadas, la que es solidaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2317 del Código Civil.

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que determinado lo anterior, es necesario referirse a una alegación de Comsa que apunta a trasladar la obligación indemnizatoria que en el presente fallo se declara, a su mandante Empresa Eléctrica La Leonera.

Señala Comsa que en la liquidación y finiquito de contrato de fecha 26 de abril de 2013, La Leonera se obligó a hacerse cargo de todo reclamo, cualquiera fuere su naturaleza, respecto de las personas que se desempeñaran en su obra.

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que lo anterior no será oído, en primer lugar, debido a la falta de pertinencia de lo reclamado con lo que se discute en autos, en el sentido que se trataría de una obligación contractual adquirida por La Leonera (que dejó de ser parte de este juicio debido al desistimiento de los demandantes) en favor de Comsa, cuestión que ésta podrá demandar, si lo estima necesario, ejerciendo las acciones correspondientes; y en segundo lugar, porque la liquidación de contrato se refiere a que La Leonera se haría cargo de todo reclamo “por conceptos laborales” (cláusula segunda, sección IV), sin mencionarse acciones judiciales indemnizatorias de la naturaleza deducida en este juicio.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que, en definitiva, los perjuicios generados a las actoras se avalúan en \$962.500.- por lucro cesante, más \$90.000.000.- por daño moral para doña ; \$40.000.000.- por daño moral para doña ; y \$40.000.000.- por daño moral para doña .

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que el resto de antecedentes probatorios, alegaciones de las partes y/o defensas, en nada obstan al raciocinio hasta aquí vertido, por lo que resulta inficioso extenderse en un mayor análisis.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 420 letra f) del Código del Trabajo; 1698, 2314, 2317, 2446 y 2461 del Código Civil, se declara:

I. **Que se acoge la excepción de incompetencia** deducida por Comsa de Chile S.A., en relación a los demandantes don y don , respecto de quienes se omitirá pronunciamiento en cuanto al fondo de la acción deducida.

II. **Que se rechazan las excepciones de transacción y cosa juzgada** deducidas por Comsa de Chile.

III. **Que se acoge parcialmente la demanda** interpuesta a fojas 45, y se condena a Comsa de Chile S.A. y Acuña e Hijos S.A., a pagar en forma solidaria la suma de \$962.500.-, por lucro cesante y \$90.000.000.- por daño moral a doña ; \$40.000.000.- a doña por concepto de daño moral; y \$40.000.000.- a doña a título de daño moral.

IV. Que todas las sumas indicadas, deberán pagarse reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la presente sentencia y hasta el pago efectivo, más los intereses corrientes que se devenguen desde que el fallo quede ejecutoriado.

V. **Que se condena en costas a las demandadas.**

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

ROL C-7480-2016

Pronunciada por doña **Daniela Royer Faúndez**, Juez Titular.



Autoriza don **Iván Covarrubias Pinochet**, Secretario
Subrogante.

En **Santiago**, a **cinco de Noviembre de dos mil diecinueve** , se notificó por el
estado diario, la resolución precedente.

